

122



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1182065698EA49

1 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 15:03:20

0118206569

PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HOTWELL COLOMBIA S.A.S  
N.I.T. : 900459399-9  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02133783 DEL 25 DE AGOSTO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
ACTIVO TOTAL : 3,938,791,000  
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 9 NO 113 - 52 OF 1901  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JOSE.HERNANDEZ@HOTWELLUS.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CR 9 NO 113 - 52 OF 1901  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : JOSE.HERNANDEZ@HOTWELLUS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1685 DE NOTARIA 16 DE

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

501  
BOGOTA D.C. DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2011  
BAJO EL NUMERO 01506530 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD  
COMERCIAL DENOMINADA HOTWELL COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE MAYO DE 2018,  
INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02353786 DEL LIBRO IX,  
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: HOTWELL COLOMBIA LTDA POR EL DE:  
HOTWELL COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 11 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 30 DE MAYO DE 2018,  
INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02353786 DEL LIBRO IX,  
LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL  
NOMBRE DE: HOTWELL COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN                | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 5             | 2016/04/28 | JUNTA DE SOCIOS       | 2016/05/05 | 02101021  |
| 647           | 2018/05/17 | NOTARIA 12            | 2018/06/19 | 02350433  |
| 11            | 2018/05/30 | JUNTA DE SOCIOS       | 2018/06/29 | 02353786  |
| 12            | 2018/07/06 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2018/07/10 | 02355795  |

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES  
INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ PRINCIPALMENTE A LA PRESTACIÓN  
DE SERVICIOS RELACIONADOS CON (I) LA TENENCIA Y ARRENDAMIENTO DE  
HERRAMIENTAS Y EQUIPO PARA TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA  
PETROLERA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA O  
CUALQUIER TIPO DE INDUSTRIA QUE CUENTE CON POZOS, SEA EXTRACTIVA O NO,  
Y (II) DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. PARA EFECTOS DE  
DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ SUSCRIBIR TODO TIPO DE  
CONTRATOS, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE OPERACIONES DE CRÉDITO /  
PRÉSTAMO DE DINERO, ACTIVAS O PASIVAS Y, EN TÉRMINOS GENERALES PODRÁ  
REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO  
EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0910 (ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS  
NATURAL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$2,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 2,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$300,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 300,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$300,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 300,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1182065698EA49

1 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 15:03:20

0118206569

PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA, DEL 15 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235309 DEL LIBRO IX, RICHARD MARIO DANGLADE ABRAHAM RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TERCER RENGLON PRINCIPAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA, DEL 15 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02236454 DEL LIBRO IX, RAYMOND PIERRE BROWN RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA SEGUNDO RENGLON SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA, DEL 15 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02236586 DEL LIBRO IX, JOHN DAVID HORSEY RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA SEGUNDO RENGLON PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFCA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 14 DE JULIO DE 2017, BAJO EL NO. 02242566 DEL LIBRO IX, MILLER MICHAEL FLOYD RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 11 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 09 DE AGOSTO DE 2017, BAJO EL NO. 02249660 DEL LIBRO IX, CARLOS ALBERTO MARIN ALVAREZ RENUNCIA AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA CUARTO RENGLON PRINCIPAL LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y GERENTE SUPLENTE, QUIEN REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL EN LAS FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS DE AQUEL. EL REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE DE LA SOCIEDAD Y SU SUPLENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

123

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353786 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE                                       | IDENTIFICACION       |
|--|----------------------|
| GERENTE<br>HERNANDEZ AWAD JOSE ALBERTO       | C.C. 000000019059454 |
| SUPLENTE DEL GERENTE<br>MILLER MICHAEL FLOYD | P.P. 000000540723959 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y EN TAL VIRTUD LE ESTÁN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE; B) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) CONSTITUIR, PARA CASOS ESPECIALES, APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; D) CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD; E) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; F) PRESENTAR A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD, SUGIRIENDO LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA SOCIEDAD; G) CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES Y HACER LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES; H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; I) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO PROCEDA HACERLO CONFORME A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS; J) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES; K) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. L) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; Y, M) LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO 1- EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, NO PODRÁN COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE ACCIONISTAS O TERCEROS SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS OTORGADA CON EL 80% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS EN CIRCULACIÓN. PARÁGRAFO 2- EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353786 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE                                      | IDENTIFICACION       |
|---|----------------------|
| REVISOR FISCAL<br>ZAMUDIO BARRERA ALEXANDER | C.C. 000000080017224 |

124



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1182065698EA49

1 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 15:03:20

0118206569 PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
MENDEZ BARRETO LUIS CARLOS

C.C. 000000079403599

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 9 DE MAYO DE 2017  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE JULIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

AS1

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Penta S.A.*

125

Señor.

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

31402 1-NOV-18 15:28

4 OF  
[Signature]

Ref. Poder Proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asambleas, Juntas Directivas o de Socios No. 11001310302420180043900 de DUE CAPITAL AND SERVICES S. A. S., contra HOTWELL COLOMBIA LTDA.

**JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ AWAD**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.059.454 Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal de **HOTWELL COLOMBIA S.A.S.**, (antes **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**), identificada con No. de N.I.T. 900.459.399-9, comedidamente me dirijo a usted a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.991.174 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 82759 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada profesionalmente en la carrera 13 No. 44-57 Of. 304 de Bogotá D.C., correo electrónico [derecho1995@gmail.com](mailto:derecho1995@gmail.com), teléfono 314 302 74 57, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, se notifique del auto por medio del cual se admitió la demanda dentro del asunto en referencia, la conteste, tramite y lleve hasta su culminación, el proceso, en defensa de los intereses que represento.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, asumir, reasumir, presentar recursos, cambiar de acción y/o vía, tachar de falsedad, y en general, realizar todas las gestiones que constitucional y legalmente correspondan en procura de la defensa de los derechos e intereses que represento.

Solicito al señor Juez, le reconozca personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cordialmente

[Handwritten signature of José Alberto Hernández Awad]

**JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ AWAD**  
C. C. No. 19.059.454 Bogotá  
Representante Legal de **HOTWELL COLOMBIA S. A. S.**  
N. I. T. No. 900.459.399-9

Acepto,

[Handwritten signature of María Antonieta Patiño Neira]

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**  
C. C. No. 51.991.174 de Bogotá  
T. P. No. 82759 del C. S. de la Judicatura



886



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

143886

En la ciudad de Floridablanca, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Floridablanca, compareció:

JOSE ALBERTO HERNANDEZ AWAD, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019059454, presentó el documento dirigido a JUEZ VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



nbdqc47le06  
25/10/2018 - 11:47:21



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA  
Notario dos (2) del Círculo de Floridablanca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: nbdqc47le06



126

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C**

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogota D.C., a los 1 NOV 2018 días del mes de 1 NOV 2018 de  
dos mil Dieciocho (2018) el suscrito escribiente debidamente autorizado por  
la secretaria Notifica personalmente de los autos ADMITE  
DEMANDA

De fecha 28 SEPTIEMBRE 2018

A el Señor(a) MARIA ANTONIETA PATIÑO NEIRA

Identificado (a) con la C.C No.: 51.991.174 y T.P No. 82.759 del  
C.S de J., en su calidad de APODERADA DENTRO DEL PROCESO  
Nº 2018-439 - DE LA SOCIEDAD HOTWELL COLOMBIA  
S.A.S. - ALEGA PODER haciendo entrega de  
la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de  
para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado

MARIA ANTONIETA PATIÑO NEIRA

Quien Notifica

ALEXANDRA APARICIO - ESCRIBIENTE

La secretaria

[Firma] SU.

127

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

31457 7-NOV-18 15:31

(B) F  
GJP

Doctora.

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal No. 110013103024201800439 de DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. contra HOTWELL COLOMBIA LTDA. (Hoy HOTWELL COLOMBIA S.A.S.)

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la demandada dentro del asunto en referencia, encontrándome dentro del término legal, con base en lo dispuesto en los artículos 291 numeral 5 y 318 del Código General del Proceso, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio, de Apelación en contra del auto admisorio de la demanda, notificado personalmente el día primero (1) de noviembre del año que avanza, con el objeto de que sea revocado, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

En el asunto que nos ocupa, el requisito previo de conciliación sí debió ser presentado y entonces, la demanda debió ser rechazada porque no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Las razones que pongo en consideración de la señora Juez, son las que paso a exponer:

- La demanda fue inadmitida, entre otras razones, porque la demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 numeral 7 de la ley 1564 de 2012.)
- El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- El despacho así lo dispuso, y la demandante, en su escrito subsanatorio, aduce las razones por las cuales, no lo presenta, trayendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en acción de tutela, que dispone básicamente que no se debe imponer el requisito previo de la conciliación en este caso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y porque la corporación sostiene que la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión, cuestiones ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y por ende, deben ser ventiladas en el marco de un proceso judicial.
- El despacho resuelve admitir la demanda notificada.

El Código de Comercio, en su artículo 194 disponía que los trámites de las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.

AG

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

La Corte Constitucional declara en la sentencia C-378/08, que el entonces vigente artículo 194 de Código de Comercio se ajustaba a los preceptos constitucionales. Y, se debía a la importancia que tienen en la vida social las decisiones de asamblea en la sociedad y a la existencia de un interés público relevante detrás del precepto acusado. Que este mandato, permitía garantizar el acceso a la justicia para aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para costear los gastos que implica la convocatoria de un tribunal de arbitramento.

La sociedad Hotwell Colombia Ltda., en su escritura de constitución número 1.685 de 2011, en el Capítulo X de DISPOSICIONES VARIAS, artículo sexagésimo segundo, pactó:

*ARBITRAMENTO. "Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el periodo de liquidación, entre los socios o entre uno o varios de ellos y la sociedad con motivo de estos estatutos, serán decididas por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes, quien será ciudadano colombiano y abogado inscrito..., y si no hubiere acuerdo, por cualquier motivo, la designación será hecha por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá..."*

La Ley 222 de 1995, aplicable al presente asunto en razón de ser la ley, por la cual, se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones y vigente para el momento en el cual se suscribió el contrato social entre las partes.

En el capítulo IX, que trata de la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 87, Parágrafo, disponía:

*"En todo caso, en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades, la adopción de cualquiera de las siguientes medidas administrativas:*

*Parágrafo Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades podrá, de oficio o a solicitud de parte, reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio, en relación con sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra Superintendencia."*

Dentro del Libro Segundo del Código de Comercio, se encuentran previstos los artículos 190, de las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios; artículo 191, de la Impugnación de decisiones de la Asamblea o Junta de Socios; y el artículo 191, de la impugnación de decisiones de la Asamblea o Junta de Socios.

Hotwell Colombia Ltda., no estaba ni está, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores.

El Decreto Nacional 019 de 2012, en su artículo 152, modificó el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, en el siguiente sentido:

Artículo 87. " **Medidas administrativas.** *En todo caso en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas:*

**PARÁGRAFO 2.** Las sociedades, sucursales de sociedad extranjera o empresa

82

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

It is noted that the current system of record-keeping is outdated and inefficient. The document proposes the implementation of a modern, computerized system that would streamline the process and reduce the risk of human error. This new system would also provide real-time access to financial data, allowing for more informed decision-making.

The document further outlines the specific features of the proposed system, including enhanced security measures to protect sensitive information and improved reporting capabilities. It also addresses the training requirements for staff to ensure they are equipped to use the new technology effectively. The overall goal is to create a more transparent and accountable financial environment.

In conclusion, the document stresses that the proposed changes are not only necessary for the long-term success of the organization but also for the public's confidence in the financial system. It calls for immediate action to be taken to implement these reforms and for ongoing monitoring to ensure their effectiveness.

The document is signed by the Chairman of the Finance Committee, who expresses confidence in the proposed plan and its potential to bring about significant improvements in the organization's financial management.

It is recommended that the Board of Directors approve the proposed system and allocate the necessary resources for its implementation. The document also suggests that a detailed project plan be developed to guide the rollout of the new system and to ensure a smooth transition from the old system.

The document concludes by reiterating the commitment to transparency and accountability. It states that the organization is dedicated to providing the highest quality of financial services and to maintaining the trust of its stakeholders. The proposed reforms are seen as a key step in achieving these goals.

The document is distributed to all members of the Board of Directors and the Finance Committee for their review and approval. It is also made available to the public to ensure transparency in the organization's financial operations.

The document is dated and signed by the Chairman of the Finance Committee, who is responsible for its content and the accuracy of the information provided.

The document is prepared in accordance with the organization's policies and procedures and is subject to the final approval of the Board of Directors.

The document is a confidential document and its contents should not be disclosed to the public without the prior written consent of the organization. It is intended for the use of the Board of Directors and the Finance Committee only.

The document is prepared by the Finance Department and is subject to the final approval of the Board of Directors.

Se trata de una norma posterior, pero especial, porque expresamente se dirige a admitir, en el Parágrafo 2, que las sociedades no sometidas a supervisión de la Superintendencia Financiera, que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo podrán hacer uso de la conciliación ante la Superintendencia de Sociedades para resolver los conflictos surgidos entre los asociados o entre estos y la sociedad. Sin perjuicio, de acudir en vía judicial en los términos del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011.

La sociedad que represento, no reúne los requisitos, pero la Ley 222 de 1995, vigente al momento de la celebración del contrato de sociedad, permite que en todo caso, las sociedades que no estén sometidas a la supervisión de la Superintendencia Bancaria o de Valores, puedan acudir a la Superintendencia de Sociedades, para resolver sus desacuerdos; vale decir, permite acudir a un ente administrativo porque el asunto lo considera tramitable por la vía administrativa y no necesariamente judicial.

Posteriormente, se expide la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual, se crea la sociedad por acciones simplificada.

Se presenta demanda de inconstitucionalidad del artículo 40 parcial de la Ley 1258 de 2008, puntualmente en lo que dice: "...**incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos...**" y, uno de los cargos, es la violación al derecho fundamental a la igualdad, contenido en el artículo 13 de la Constitución Política.

En ella, aduce el demandante que la disposición acusada vulnera los derechos de los accionistas minoritarios, quienes, por su situación económica, se encuentran en condiciones de debilidad frente al poder de los accionistas mayoritarios.

Que, en todos los demás tipos societarios, es posible acudir ante los jueces ordinarios para impugnar las decisiones de la sociedad, aunque exista cláusula compromisoria y por lo tanto el fragmento demandado viola el artículo 13 de la Constitución, porque todos los tipos societarios existentes en Colombia deben contar con los mismos métodos de solución de controversias.

Que, la posibilidad de acudir a los jueces para impugnar decisiones societarias, aunque haya cláusula compromisoria, está consagrada en el artículo 194 del Código de Comercio que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-378/08.

Que es discriminatorio que el régimen especial de las S.A.S., no permita esa posibilidad y que el cauce natural para conocer las controversias de que trata el fragmento demandado es la justicia ordinaria, no la arbitral.

En el estudio de constitucionalidad, expediente D-7784 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, la Corte dice que el legislador posee un amplio margen de configuración procesal, que se encuentra únicamente limitado por las disposiciones constitucionales relativas a los derechos fundamentales. Que, por las circunstancias sociales, económicas y políticas cambiantes, el legislador está en capacidad de establecer caminos jurídicos distintos para la solución de conflictos y controversias que puedan presentarse en la vida social. Concluye la Corte que la delegación de la función judicial en autoridades administrativas o investir a particulares de la administración de justicia de manera transitoria tal facultad se encuentra amparada en el artículo 116 constitucional.

La Corte Constitucional, decide la exequibilidad de la norma, y admite que tanto el artículo 194 del Código de Comercio y el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 pueden existir en un mismo ordenamiento jurídico, aunque su contenido sea contradictorio. Sin embargo, que

130

en las sociedades por acciones simplificada, siempre que se haya pactado en los estatutos sociales.

Posteriormente, la Ley 1563 de 2012, en su artículo 118, derogó expresamente el artículo 194 del Código de Comercio.

Algunos jueces, básicamente por vía de tutela, consideran que la justicia arbitral puede conocer los pactos arbitrales suscritos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1563 de 2012, porque la ley en su artículo 118, derogó expresamente al artículo 194 del Código de Comercio, y por estas razones:

CAIT 1

- porque el efecto de la derogatoria comentada, tratándose de las cláusulas o los pactos arbitrales suscritos antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley *"la prohibición que impedía someter a dicho medio alternativo las acciones de impugnación de las determinaciones de los órganos sociales mencionados, en ningún modo derivaba de la voluntad de los asociados expresada en el contrato social, sino que obedecía a los límites que en tal sentido imponía el artículo 194 del Estatuto Mercantil, ahora derogado."*
- Porque si en los estatutos, la sociedad pactó una cláusula compromisoria, aunque anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1563, se entiende que la voluntad de los socios es solucionar sus controversias, por la vía del arbitraje, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 110 del Código de Comercio.
- Porque las normas de interpretación del Código Civil, entre otras el artículo 27, prevé que cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, que es la situación que aquí ocurre porque la disposición legal fue derogada expresamente.

Otros jueces, en cambio, tal y como lo sostiene el apoderado de la demandante, han decidido que la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas de socios, no son objeto de conciliación o de justicia alternativa, porque el legislador la trata como un tema de orden público, hasta el surgimiento de la Ley 1563 de 2012, para lo cual han acudido a la siguiente interpretación:

CAIT 1

- Que la justicia arbitral no puede conocer de los pactos arbitrales suscritos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1563 de 2012.
- Que aunque derogado el artículo 194 del Código de Comercio, los jueces son competentes, así haya compromiso o cláusula compromisoria, porque el artículo derogado, esto es, el artículo 194 C Co., se aplica ultractivamente atendiendo al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que dice que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración.
- Que entonces, la derogatoria de la norma, es predicable a partir del momento en que empieza a regir la ley.

La disposición contenida en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, exceptúa de ese mandato, las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato y, una interpretación ajustada a la constitución, puede ser considerar que la impugnación de actos de asambleas de juntas de socios, es un derecho que resulta del contrato social, aunque es claro que la norma se encuentra en la parte sustantiva del código.

Con base en la normatividad puesta a su consideración, la cláusula compromisoria, pactada en los estatutos, consistente en acudir a un árbitro, para resolver los conflictos surgidos en cualquier tiempo, inclusive en el periodo de liquidación, entre los socios o entre uno o varios de ellos y la sociedad con motivo de estos estatutos, para que fueran decididas por un árbitro designado de común acuerdo por las partes, y si no hubiere acuerdo, por cualquier motivo, la designación sería hecha por el Centro de Arbitraje y

021

1957-1958

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

131

los derechos fundamentales y así lo hizo, con la Ley 222 de 1995, artículo 87, después modificado por el artículo 151 del Decreto 019 de 2012.

En apariencia contradictorias estas dos normas, no lo son, porque el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, concernía puntualmente a las medidas administrativas, con que estaba facultada la Superintendencia de Sociedades, que es un ente administrativo, para reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio, en relación con sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra Superintendencia, que se refiere, entre otros asuntos, a la ineficacia de los actos que son sujetos a impugnación, previstos en los artículos 190, 191 y 192 del Código de Comercio.

Y, como se expuso, la Corte Constitucional considera que los asuntos sujetos a entidades administrativas, con funciones jurisdiccionales, pueden ser sometidas a cláusulas de arbitramento, porque así lo disponga el legislador, repito, cuyo único límite, son los derechos fundamentales, con base en lo dispuesto en el artículo 116 de la constitución política.

Puede concluirse que el concepto tomado para no exigir la conciliación previa, como requisito de procedibilidad, no es que se trate de un tema de orden público, es el que se ampara en el que el legislador goza de una gran libertad para crear las normas, y su límite son los derechos fundamentales, porque en todo caso, coexisten estas normas contradictorias, lo que impone la aplicación del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y, en este sentido, también la Ley 222 de 1995, estaba vigente al momento de la celebración del contrato social y mi mandante no es vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Valores.

Y, por último, esta interpretación no toca los derechos fundamentales, tal y como lo expresara la Corte Constitucional, en el expediente D-7784 Demanda de inconstitucionalidad: del artículo 40 (parcial) de la Ley 1258 de 2008, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, así:

***“aún si los grupos comparables hubiesen quedado claramente definidos, no se cumple con la carga mínima de explicar la razón por la que el grupo de minoritarios debe ser objeto de protección especial; de hecho, la Corte ha establecido que los accionistas minoritarios no son sujetos de especial protección constitucional”***

#### CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Para ilustrar la interpretación que pongo a consideración del despacho, transcribo el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, de 8 de abril de 2016, en el que reiteró la postura del ente administrativo en este sentido, en diversos conceptos.

Como todo concepto jurídico, no es obligatorio jurídicamente, se trata de un juicio, que carece de efecto jurídico directo sobre la materia de que trata. Pero, que sirve como elemento de información o criterio de orientación; si bien, las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, los conceptos sí constituyen una interpretación doctrinal de la Superintendencia de Sociedades, en sentido general, pero referido al tema y a su especialidad.

*“Me refiero a su escrito remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado con el No. 2016-01-041962 el 10 de febrero de 2016, mediante el cual consulta ante qué entidad puede acudir para solicitar la nulidad de las decisiones contenidas en unas actas de asamblea general de accionistas, toda vez que en su criterio, contienen falsedades y otra serie de anomalías.*

101

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry  
5780 South Ellis Avenue  
Chicago, Illinois 60637

Dear Sirs:

I am pleased to inform you that your application for admission to the Ph.D. program in Chemistry for the fall semester of 1968 has been accepted. You will be admitted to the program on a full-time basis.

Your admission is contingent upon your successful completion of the following prerequisites: General Chemistry, Organic Chemistry, and Calculus. You should contact the Registrar's Office for more information regarding these requirements.

You will be assigned to the laboratory of Professor [Name] for your graduate research. You should contact Professor [Name] at [Address] to discuss your research interests and to arrange for your admission to the laboratory.

Your financial aid package for the first year of study is as follows: [Details of financial aid]. You should contact the Office of Financial Aid for more information regarding the application process and the terms of the aid.

You are expected to begin your studies in the fall semester of 1968. You should contact the Registrar's Office to register for classes and to complete the necessary administrative procedures. You should also contact the Office of International Students if you are a non-U.S. citizen.

We are pleased to have you join our department and to contribute to our research program. We wish you every success in your graduate studies.

Sincerely,  
[Signature]

"...i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Acorde con lo anterior, el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo 137 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la impugnación de actos o decisiones de la asamblea general de accionistas o junta de socios y de junta directivas de sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, podrán tramitarse mediante el proceso verbal sumario ante dicha Superintendencia.

Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez.

Ahora bien, el artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la impugnación de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Congruente con lo anterior, el artículo 24 ibídem, dispone que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez.

**PARÁGRAFO 1o.** Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado". (Se subraya)

Del estudio de las normas antes descritas, se desprenden los siguientes aspectos:

a) que las mismas se encuentran actualmente vigentes, los cuales son aplicables en la

están legitimados para impugnar tales actos o decisiones; c) La segunda de las nombradas, señala el procedimiento que se debe seguir para dicho efecto; d) la tercera, le atribuye a la Superintendencia de Sociedades competencia para conocer del proceso de impugnación respecto de las sociedades vigiladas, a través del proceso verbal sumario; en tanto que la acción indemnizatoria por los posibles perjuicios que se puedan derivar del acto o decisión, será competencia exclusiva del juez; e) la cuarta, radica en los jueces civiles del circuito la competencia para conocer en primera instancia de la impugnación de los actos o decisiones del máximo órgano social y de juntas directivas de las personas jurídicas de derecho privado, mediante el proceso verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales; f) la quinta, le otorga competencia a este Organismo, para conocer, a prevención, de la impugnación de las decisiones sociales, tratándose de sociedades sometidas a su supervisión, es decir, de las inspeccionadas, vigiladas y controladas.

Como se puede apreciar, el artículo 382 del Código General del Proceso, no es la única norma que regula lo atinente a la impugnación de los actos o decisiones de asambleas, de juntas de socios, juntas directivas o de cualquier otro órgano de administración, sino también aquellas a las cuales se hizo alusión anteriormente, y por ende, son aplicables en cada caso en concreto.

ii) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto 019 de 2012, que trata de las medidas administrativas, señala que "En todo caso en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas: (...)

**Parágrafo 2.** Las sociedades, sucursales de sociedad extranjera o empresa unipersonales no sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo podrán hacer uso de la conciliación ante la Superintendencia de Sociedades para resolver los conflictos surgidos entre los asociados o entre estos y la sociedad. Sin perjuicio, de acudir en vía judicial en los términos del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011." (El llamado es nuestro).

Del análisis de las disposición antes citada, se colige que esta, además de las medidas administrativas allí consagradas, previó la posibilidad de que cualquiera de la sociedades y sucursales de sociedades extranjeras no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, que no reúnan los requisitos requeridos en la misma para solicitar un investigación administrativa, podrá acudir ante la Superintendencia de Sociedades para resolver los conflictos societarios que se puedan presentar entre los asociados o entre estos y la sociedad.

Luego, en estas condiciones, cualquier sociedad o sucursales de sociedades extrajeras que no se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, entre ellas las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán acudir ante este Organismo, para resolver los conflictos societarios que se presente al interior de la empresa...

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes aclarar que en la página WEB [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), en el link "normatividad" "conceptos jurídicos" podrá consultar los conceptos de esta Superintendencia, así como el link..."

Por último, pero no menos importante, es que el legislador sí, a través del tiempo, en las leyes que recogen la materia, la competencia para conocer de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos, la ha radicado, de manera exclusiva, en cabeza del Juez.

Si la impugnación de que se trata, fue en un momento, asunto de orden público, por expresa disposición del legislador, ya no lo es, razón por la cual, si en la demanda se pide la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, el

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial data and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the procedures for handling incoming payments. It is important to ensure that all payments are recorded promptly and accurately. This includes verifying the amount and the source of the payment, and ensuring that the funds are deposited into the correct account.

3. The third part of the document describes the process for issuing invoices. Invoices should be generated and sent to customers in a timely manner. This helps to ensure that customers are aware of their obligations and can make payments on time. It also provides a clear record of the goods or services provided.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular reconciliation. This involves comparing the company's records with the bank statements to ensure that they match. This helps to identify any discrepancies and to correct them as soon as possible.

5. The fifth part of the document outlines the procedures for handling outgoing payments. It is important to ensure that all payments are made to the correct recipient and that the amount is accurate. This includes verifying the invoice and the payment details, and ensuring that the funds are transferred to the correct account.

6. The sixth part of the document describes the process for generating financial statements. These statements provide a summary of the company's financial performance over a specific period. They are essential for management decision-making and for providing information to stakeholders.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all assets and liabilities. This includes physical assets such as property and equipment, as well as intangible assets such as patents and trademarks. It also includes liabilities such as loans and accounts payable.

8. The eighth part of the document outlines the procedures for handling tax matters. This includes ensuring that all taxes are paid on time and accurately. It also involves keeping records of all tax-related transactions and preparing tax returns.

9. The ninth part of the document describes the process for generating financial reports. These reports provide a detailed overview of the company's financial performance and are essential for management decision-making. They include the balance sheet, the income statement, and the cash flow statement.

134

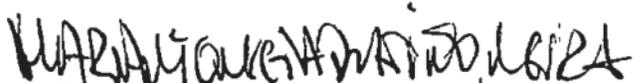
Porque si el asunto, con base en el concepto de la Corte Constitucional, es transable y conciliable, es susceptible de ser ventilado a través de los mecanismos de justicia alternativa, y la cláusula pactada tiene plena vigencia y más allá de ello, debió convocarse a conciliación previamente.

Con base en lo precisado, solicito a la señora juez, muy respetuosamente, revocar el auto admisorio de la demanda, porque debió haberse acreditado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 90, numeral 7 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho, en el numeral cuarto, del auto atacado, manifiesto que he dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

En el evento de no revocarse el auto, en subsidio apelo.

Atentamente,



**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**  
C. C. No. 51.991.174 de Bogotá  
T. P. No. 82759 del C. S. de la Judicatura

**JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. **043** Fecha: **13/11/2018** Página: **1**

| Clase Proceso             | Demandante                      | Demandado  | Tipo de Traslado                            | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---------------------------|---------------------------------|--|---|---------------|-------------|
| 4 Ejecutivo Singular      | WORLD LIDAR GMBH                | ROADCON LTDA                                     | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 14/11/2018    | 16/11/2018  |
| 4 Ejecutivo Singular      | ASSISPRES S.A.S.                | CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 14/11/2018    | 16/11/2018  |
| 4 Ejecutivo Singular      | ASSISPRES S.A.S.                | CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 14/11/2018    | 16/11/2018  |
| 4 Especial De Pertinencia | EDUARDO ROJAS HURTADO           | CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A.                 | Traslado Art. 370 C.G.P.                    | 14/11/2018    | 20/11/2018  |
| 4 Verbal                  | LUZ MARINA RINCON MUÑOZ         | NUEVO TAXI MIO S.A                               | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 14/11/2018    | 16/11/2018  |
| 4 Verbal                  | DUE CAPITAL AND SERVICES SAS    | HOTWELL COLOMBIA LTDA                            | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 14/11/2018    | 16/11/2018  |
| 4 Ejecutivo Singular      | GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO  | GRAVAS Y AGREGADOS DEL SUMAPAZ S A S             | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 14/11/2018    | 16/11/2018  |
| 4 Ejecutivo Singular      | GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO  | GRAVAS Y AGREGADOS DEL SUMAPAZ S A S             | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 14/11/2018    | 16/11/2018  |
| 4 Verbal                  | DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. | HOTWELL COLOMBIA LTDA                            | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 14/11/2018    | 16/11/2018  |

MIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
LA SECRETARIA, HOY 13/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

SECRETARIO

135

136

SEÑOR  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA (S) F  
31676 14-JAN-'19 16:31  
af

**CLASE: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS**  
**DEMANDADO: HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**  
**DMANDANTE: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 11001310302420180043900**

En mi condición de apoderado de la demandante, dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la señora apoderada de **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, en los siguientes términos:

Pretende la recurrente que se revoque el auto admisorio de la demanda, que le fue notificado personalmente el día primero (1) de noviembre de 2018, básicamente con fundamento en dos argumentos:

1. La falta de agotamiento del requisito previo de conciliación.
2. La existencia una cláusula compromisoria consagrada en el artículo sexagésimo segundo de la escritura de constitución de la sociedad demandada, esto es la número 1.685 de 2011.

**En cuanto a la falta de agotamiento del requisito previo de conciliación.**

Este tema ya fue debatido y resuelto dentro del proceso, tal y como lo expresa la recurrente; en efecto, la demanda fue inadmitida por su Despacho, entre otras razones, porque la demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En relación con este tema se expresó en el escrito subsanatorio:

La falta de agotamiento de la conciliación prejudicial frente a los **PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS**, no se constituye en requisito de procedibilidad, la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en establecer que estos asuntos no son conciliables y en consecuencia, previo a la presentación de la demanda no se agotó la diligencia conciliatoria, por considerarla improcedente.

Veamos las consideraciones jurisprudenciales relacionadas con la materia (1):

*"En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de «proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal». (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)*

041

0

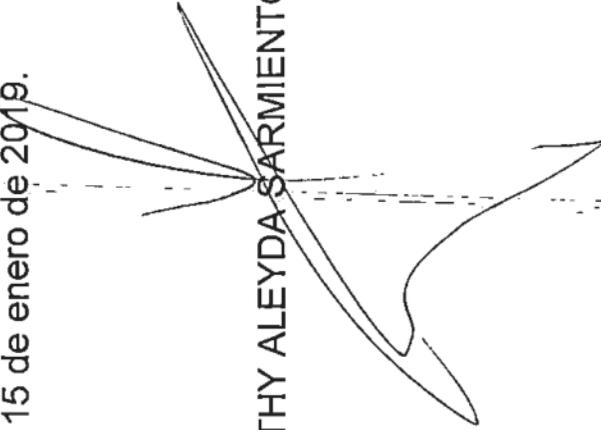
0

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), se deja constancia que los días 14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de noviembre 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,18 y 19 diciembre de 2018, no había acceso al ingreso del público y no corrieron términos por cuanto ASONAL JUDICIAL se encontraba en Asamblea Permanente, los días 11 y 14 de enero se pudo atender público. Se reanudaron términos el día 15 de enero de 2019.

La secretaria

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201800439

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Hotwell Colombia Ltda., hoy Hotwell Colombia S.A.S., en contra del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admitió la demanda (fl. 120)

#### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en dos (2) situaciones constitutivas de excepciones previas: i) ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley 640 de 2001 y ii) existencia de compromiso o cláusula compromisoria en los estatutos sociales de la empresa.

#### **CONSIDERACIONES**

Como un primer punto debe decirse, que si bien es cierto, el legislador dentro de los procesos declarativos estableció un trámite específico para las excepciones previas, las cuáles fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias, es igualmente claro que no prohibió que dichos temas fueran ventilados por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Decisión que contrario por ejemplo a la inadmisoria del libelo, no fue expresamente excluida de ser impugnada por ese medio de defensa.

Dicho esto, procederá entonces esta sede judicial a verificar los argumentos propuestos por el extremo demandado, para evaluar si estos tienen la virtud de revocar la decisión de admitirse la demanda, empezando por lo relativo a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sobre este punto se debe anotar que aún pese a haber sido propuesto al momento de inadmitirse la demanda, esta funcionaria halló razonables los argumentos propuestos por la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de tutela de doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) dentro del radicado 11001-22-03-000-2015-00020-01 (STC2673-2015) del Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, en el sentido de que en un proceso de impugnación de actas, no existe en estricto sentido controversia entre las partes, sino entre la actuación de un órgano social de una persona jurídica y la ley, por ello son disputas ajenas a la voluntad de los

142

143

estaría destinado al fracaso.

Sentado lo anterior, se analizará el segundo punto, esto es el relativo a la existencia de cláusula compromisoria. De entrada, debe decirse que si se interpreta el art. 1 de la ley 1563 de 2012: *El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice*, siguiendo con lo previsto en el art. 111 de la ley 446 de 1998<sup>1</sup>, debería entonces seguirse la argumentación precedente, esto es que como los temas de impugnación de actas de sociedades no son transigibles, entonces tampoco serían arbitrables.

Sin embargo, ese análisis fue expresamente desechado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) dictada bajo radicado 11001-02-03-000-2015-02301-00 (STC13810-2015) por la Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco expresó que con la derogatoria expresa del art. 194 del C. Co. que hizo el art. 118 de la ley 1563 de 2012, las impugnaciones de actas sí podría ser arbitrable.

Tesis esta que también fue expresada por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, siguiendo lo dicho Corte Constitucional, en sentencia C – 014 de 2010, en donde expresó que es potestad del legislador escoger cuáles temas pueden o no ser objeto de arbitramento, con la salvedad de aquellos que por su naturaleza o rango constitucional, deben ser de conocimiento privativo de los jueces ordinarios. Luego, los temas con contenido económico, como los conflictos societarios si podían ser objeto de dicho método alternativo, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos legales para el establecimiento de una cláusula compromisoria.

Entonces, para concluir, de acuerdo a las jurisprudencias aquí citadas, desde la expedición de la ley 1563 de 2012, las impugnaciones de actas no son conciliables y/o transigibles, pero si arbitrables, por cuanto el árbitro funge como un sustituto del juez y procede de la misma forma que este.

Sin embargo, este caso cuenta con la particularidad de que los estatutos sociales de Hotwell Colombia S.A.S. fueron suscritos el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) (fls. 2 - 15). Para ese momento, la norma vigente era el art. 194 del C. Co. que a la letra expresaba: *Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.*

Sobre esa norma, si se quiere a título de *doctrina probable*<sup>3</sup>, ha dicho la Corte

<sup>1</sup> *El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.*

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Rad. Nro. 110013199001 2014 01236 01 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla

146

Suprema de Justicia en sentencias de tutela<sup>4</sup> que esta devenía en la invalidez de las cláusulas compromisorias pactadas sobre impugnaciones de actas si estas habían sido suscritas en vigencia del art. 194 reseñado. Ello con base en la sentencia de casación de siete (7) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por el Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra dentro del proceso ordinario de Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda.<sup>5</sup>

En la sentencia apenas referenciada, el demandante pretendía la declaratoria de nulidad de una cláusula compromisoria suscrita dentro de un contrato de concesión, realizado en mil novecientos ochenta y uno (1981), allí la Corte indicó que por virtud de lo previsto en el art. 38 inc. 1 de la ley 153 de 1887, era claro que los requisitos de validez de un pacto arbitral debía estudiarse conforme a la ley vigente al momento de su suscripción, y en ese caso concreto para el año de mil novecientos ochenta y uno (1981) era requisito de validez de las cláusulas compromisorias el que estuvieran contenidas en escritura pública, lo cual no ocurrió en ese caso en concreto. En dicha sentencia se expresó, que la validez de una cláusula compromisoria no podía ser incluida en ninguna de las dos (2) excepciones que contenía el art. 38 apenas mencionado.

Con base en la tesis precedente, la Corte denegó los amparos constitucionales pedidos en contra de decisiones que negaron la declaratoria de la excepción de cláusula compromisoria en procesos de impugnación de actas, suscritos antes de la ley 1563 de 2012.

Ahora bien, para esta sede judicial la interpretación atrás resumida presenta varias fallas, la lectura literal del art. 194 del C. Co., no estableció que una cláusula compromisoria por conflictos societarios que incluyera a la impugnación de actas, quedara excluida del ordenamiento, sino que dicho conflicto quedaba excluido de la misma y no podía en consecuencia ser conocido por los árbitros, es decir se limitó el alcance del pacto arbitral. Es decir, que en este caso el legislador restringió la competencia de los árbitros, más no sancionó a la cláusula con la nulidad. Si es así, y la norma que limitaba la competencia de los árbitros salió del ordenamiento, es claro que estos quedaron habilitados para conocer de impugnaciones de actas.

La interpretación aquí atacada, tampoco indica que tipo de nulidad se genera en las cláusulas compromisorias suscritas contrariando el art. 194 del C. Co., ni dice en qué forma se sana el defecto enrostrado, téngase en cuenta que conforme enseñan los arts. 1742 y 1743 del C.C. todas las nulidades pueden sanearse por el paso del tiempo, esto es por prescripción, y con la salvedad de las de objeto y causa ilícita todas las demás pueden sanearse por ratificación de las partes. Así, se permite la existencia de una nulidad de duración indefinida en el tiempo. Empero, asumiendo que los plazos deban entrarse a contar desde la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y se estime que la nulidad reseñada es relativa, resulta

<sup>4</sup> Véase Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de tutela de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), y veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Rad. 11001-02-03-000-2016-02240-00 (STC11412-2016), 11001-22-03-000-2017-01173-01 (STC10133-2017) y 11001-02-03-000-2017-02164-00 (STC12811-2017) Magistrados Ponentes: Álvaro Fernando García Restrepo, Ariel Salazar Ramírez y Álvaro Fernando García Restrepo.

1843

evidente que la misma quedó saneada por el paso del tiempo.

De otra parte, también se tiene que de conformidad con lo consagrado en los arts. 29 y 79 de la ley 1563 de 2012, se puede concluir que corresponde al tribunal arbitral o árbitro, resolver sobre su propia competencia, léase inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje, no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, y dicha decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. Es decir, que en principio, los únicos competentes para analizar la existencia y validez de la cláusula compromisoria son los mismos árbitros.

Entonces al sumar los tres (3) argumentos que preceden, esto es, i) el art. 194 del C. Co. no era una causal anulatoria de la cláusula compromisoria, sino limitante del alcance de la misma para un conflicto específico y al haber salido del ordenamiento la prohibición esta no puede aplicarse de forma ultra activa; ii) asumiendo que hubiera nulidad de la cláusula, esta se saneó por el paso del tiempo y iii) la existencia y validez de las cláusulas compromisorias es un tema que corresponde verificar únicamente a los árbitros y excepcionalmente a los jueces vía recurso de anulación. Se considera que debe apartarse este Despacho de las conclusiones decantadas en las decisiones de tutela atrás referenciadas y decir que la cláusula compromisoria pactada en el artículo SEXAGÉSIMO SEGUNDO de los Estatutos Sociales de Hotwell Colombia S.A.S. existe y es *prima facie* válida, sin perjuicio del estudio que hagan los árbitros.

Ahora bien, se indicó al descorrer el traslado del recurso que la cláusula compromisoria atrás reseñada no podía ser oponible a Due Capital And Services S.A.S. porque el tema propuesto no estaba cubierto por la misma, ello en virtud de la redacción usada: *Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el período de liquidación entre los socios o entre uno de ellos y la sociedad con motivo de estos estatutos.* En tanto, según el apoderado actor este conflicto no tenía como motivo los estatutos sociales de la demandada

Sin embargo, al contrastar el objeto de la demanda esto es declarar la impugnación de las actas de tres (3) y veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante las cuáles se excluyó a Due Capital And Services S.A.S. y se redistribuyó la composición accionaria de Hotwell Colombia S.A.S., con los fundamentos de derecho de la acción, y lo previsto en el artículo VIGÉSIMO NOVENO numeral 12 de los Estatutos Sociales, resulta claro que de no mediar la asociación de la demandante a la entidad demandada, la cual se dio *con motivo de los estatutos* no habría ningún conflicto que solventar, ni habría ningún interés afectado a la accionante.

Luego, resulta claro para este Despacho que el presente conflicto, de nuevo sin perjuicio de lo que puedan definir los árbitros, sí está contenido dentro de la cláusula compromisoria pactada. Siendo así, más allá de que no sea la forma procesal más correcta, no puede otra cosa sino aplicarse las consecuencias de que trata el art. 101 núm. 2 inc. 4 del Código General del Proceso.

146

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por existir cláusula compromisoria.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse al demandante la demanda con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br>Notificación por Estado<br>La providencia anterior se notifica por anotación en el<br>ESTADO Nro. <u>37</u><br>Fijado hoy <u>11 MAR 2019</u><br>a la hora de las 8:00 A.M.<br>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br>Secretario |
|---|



JUZG. 24. CIVIL. CTO. BTA

32803 14-MAR-'19 12:20

149  
E  
ZAF

SEÑOR  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

**CLASE: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS,  
JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS  
DEMANDADO: HOTWELL COLOMBIA LIMITADA  
DMANDANTE: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.  
RADICACIÓN: 11001310302420180043900**

**LUIS CARLOS REYES PARDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.216.990 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 20.091 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, legalmente representada por el señor **DANIEL UMAÑA ECHAVARRIA**, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.422.444 expedida en Bogotá, al señor Juez con todo respeto manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a través del cual su despacho procedió a decretar la terminación del proceso por existir clausula compromisoria.

Son fundamento de los recursos propuestos los siguientes:

Señala el Despacho en el auto impugnado:

“Sentado lo anterior, se analizará el segundo punto, esto es el relativo a la existencia de clausula compromisoria. De entrada, debe decirse que si se interpreta el art. 1 de la Ley 1563 de 2012: *El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice*, siguiendo con lo previsto en el art. 111 de la ley 446 de 1998<sup>1</sup>, debería entonces seguirse la argumentación precedente, esto es que como los temas de impugnación de actas de sociedades no son transigibles, entonces tampoco serian arbitrables.

“Sin embargo, este análisis fue expresamente desechado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) dictada bajo radicado 11001-02-03-000-2015-02301-00 (STC13810-2015) por la Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco expreso que con la derogatoria expresa del art. 194 del C. Co. que hizo el art. 118 de la ley 1563 de 2012, las impugnaciones de actas si podría ser arbitrable.”

Pues bien, revisando la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) dictada bajo radicado 11001-02-03-000-2015-02301-00 (STC13810-2015) por la Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco se tiene:

“La Superintendencia convocada, remitió en calidad de préstamo el expediente No. 2014-801-226 y, señaló que *«en criterio de este despacho, la prohibición contemplada en el artículo 194 del Código de Comercio, no se encontraba vigente al momento de incluir la cláusula compromisoria en los estatutos de Astaf Colombia S.A.S. lo anterior, debido a que el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012*

derogó expresamente el aludido artículo 194. Así cualquier pacto arbitral en materia societaria, suscrito después de la derogatoria del mencionado artículo 194, debe entenderse como válido para acudir a la jurisdicción arbitral. En este sentido, cabe advertir que la mencionada cláusula compromisoria de Astaf Colombia S.A.S., fue incluida en los estatutos sociales, con la reforma estatutaria aprobada por la asamblea general de accionistas, en la reunión celebrada el 19 de diciembre de 2013» (fls. 74-76). (Subrayados fuera de texto)

(...)

"3. Observa la Sala del examen del expediente remitido en calidad de préstamo, en lo concerniente con la salvaguarda impetrada, que:

"a) En el acta No. 25 de 19 de diciembre de 2013 se dejó constancia de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Astaf Colombia S.A., ocasión en la que asistió Jorge Moreno, fungiendo además como secretario de la misma, que tal reunión tuvo por objeto entre otros, la «transformación de la sociedad al tipo de las sociedades por acciones simplificadas», oportunidad en la que pactaron «cláusula compromisoria» para la resolución de conflictos societarios (fl. 52-76 Cdn. original). (Subrayados fuera de texto)

(...)

"c) El extremo pasivo interpuso recurso de reposición frente al «auto admisorio» alegando que «el señor Jorge Moreno, en su calidad de demandante, quedó materialmente vinculado a la cláusula compromisoria contenida en el artículo 52 de los estatutos de ASTAF COLOMBIA S.A.S., LO CUAL APARECE DE MANIFIESTO EN LA COPIA DEL ACTA No. 25 del 19 de diciembre de 2013, contentiva de la aludida transformación, cuya copia autentica se anexa; acta que fue suscrita por el señor Jorge Moreno como el secretario de la Asamblea. Por tanto, encontrándose debidamente probado que el demandante sí ha acordado y suscrito el documento que contiene la cláusula compromisoria societaria, la Superintendencia carece de jurisdicción para conocer del presente asunto» (fls. 83-86). (Subrayados fuera de texto)

(...)

"4.2. Si bien es cierto, el reseñado canon, reza «las acciones de impugnación previstas en este capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados»; también lo es, que dicha norma fue «derogada» por el art. 118 de la Ley 1563 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones). (Subrayados fuera de texto)

"4.3. Por lo tanto, es la reseñada normatividad la que debe tenerse en cuenta en el sub examine, toda vez que, el negocio jurídico contentivo de la «cláusula compromisoria» se encuentra plasmado en el artículo 52 del acta de asamblea No. 25 de fecha 16 de diciembre de 2013, época para la cual ya se encontraba rigiendo la Ley 1563 de 2012, amén que dicho documento dispone que «el tribunal se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991 y todas las disposiciones que los complementen, modifiquen o sustituyan». (Subrayados fuera de texto)

que consagraba que entrándose de acciones de impugnación deberían conocer los jueces así se hubiese pactado cláusula compromisoria y, en ese caso, verificar si se consumaba el nuevo régimen de arbitramento que dispone que inclusive en esos eventos la competencia ya no será la judicial, laborío que en el asunto que se analiza es de vital trascendencia, tal que al quedar ayuno del pertinente estudio, dejó desprovisto el auto del apego a la legalidad que todos y cada uno debe albergar, lo que comporta la procedencia del resguardo anotado. (Subrayados fuera de texto)

Estamos totalmente de acuerdo con la providencia contenida en la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil quine (2015) dictada bajo radicado 11001-02-03-000-2015-02301-00 (STC13810-2015) con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco; no así con la conclusión a la que llega el despacho.

En efecto, tal y como se expresa en la sentencia transcrita, “...el negocio jurídico contentivo de la «cláusula compromisoria» se encuentra plasmado en el artículo 52 del acta de asamblea No. 25 de fecha 16 de diciembre de 2013, época para la cual ya se encontraba rigiendo la Ley 1563 de 2012,...” (Subrayados fuera de texto) circunstancia absolutamente distinta a la que nos ocupa en el proceso de la referencia, basta con señalar que la cláusula compromisoria esgrimida por la parte demandada y la que da pie para que el Despacho ordene la Terminación del proceso, fue establecida en la escritura de constitución de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, hoy **HOTWELL COLOMBIA S.A.S.**, vale decir la número 1.685 de diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Bogotá, fecha para la cual no se había proferido la Ley 1563 de 2012, y, en consecuencia se encontraba vigente y produciendo todos sus efectos el artículo 194 del Código de Comercio. (Subrayo)

Señalaba el artículo 194 del Código de Comercio vigente para el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), se insiste, fecha en la que se constituyó por escritura pública número 1.685 otorgada ante el Notario Dieciséis del Círculo Notarial de Bogotá, la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA** hoy **HOTWELL COLOMBIA S.A.S.**:

**ARTÍCULO 194. ACCIONES DE IMPUGNACIÓN INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.*

La Corte Constitucional declaró que se ajustaba a derecho la mencionada disposición mediante sentencia C-378 de 2008.

Señala en su artículo sexagésimo segundo de la escritura de constitución de **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA** hoy **HOTWELL COLOMBIA S.A.S.**:

**ARBITRAMENTO.** *“Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el periodo de liquidación, entre los socios o entre uno o varios de ellos y la sociedad con motivo de estos estatutos, serán decididas por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes, quien será ciudadano colombiano y abogado inscrito..., y si no hubiere acuerdo, por cualquier motivo, la designación será hecha por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá...”.* (Subrayado fuera de texto)

La cláusula compromisoria transcrita, además de ambigua, no tiene operancia, en la medida que ésta fue pactada el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). data

derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, no implica que dicha norma no deba ser observada, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el pacto arbitral "será siempre auscultado a la luz de la legislación que lo vio nacer, en todos los aspectos. Tal criterio, que aún impera, fue fijado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de junio de 1994 y se ha reiterado en distintas oportunidades por el citado organismo. Sobre este aspecto y las razones derivadas de tal situación profundizaremos más adelante.

Posteriormente manifiesta el Despacho en su providencia:

*"Tesis esta que también fue expresada por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, siguiendo lo dicho (sic) Corte Constitucional, en sentencia C – 014 de 2010, en donde expreso que es potestad del legislador escoger cuales temas pueden o no ser objeto de arbitramento, con la salvedad de aquellos que por su naturaleza o rango constitucional, deben ser de conocimiento privativo de los jueces ordinarios. Luego, los temas con contenido económico, como los conflictos societarios si podían ser objeto de dicho método alternativo, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos legales para el establecimiento de una clausula compromisoria."*

Sobre este particular diremos que en la sentencia C – 014 de 2010, se dirime la potestad de configuración legislativa relativa a conflictos societarios de las **sociedades por acciones simplificadas** (Subrayo)

En efecto, el ciudadano Fabián López Guzmán demandó la inconstitucionalidad parcial del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 **por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada**. Norma que señala: (Subrayo)

**Artículo 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS.** *Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, **incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales**, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.*

*Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.*

En la mencionada sentencia señala la H. Corte Constitucional:

*"El meollo de este asunto consiste en determinar si el Legislador tiene potestad para autorizar que los conflictos societarios sobre decisiones de las asambleas o juntas directivas de las SAS, sean resueltos en instancias de arbitramento y amigable composición en lugar de la justicia estatal. En caso de no proceder, se estaría facultando una asignación competencial con pretermisión de la regla de "juez o tribunal competente" del artículo 29 de la Constitución."*

Como puede verse las consideraciones de la sentencia en mención son predicables de las sociedades por acciones simplificadas, cuando el caso que nos ocupa, corresponde a una sociedad de responsabilidad limitada, es decir estamos hablando de dos reglamentaciones distintas, comentario este, sin desconocer la potestad de configuración que tiene el legislador, razón por la cual la facultad que tiene el legislador de escoger cuales temas pueden o no ser objeto de arbitramento, con la salvedad de

privativo de los jueces ordinarios, y, se acepta que los temas con contenido económico, como los conflictos societarios pueden ser objeto de dicho método alternativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para el establecimiento de una cláusula compromisoria; por esta simple y sencilla razón cabe en este caso y debe aplicarse de manera ultractiva el artículo 194 del Código de Comercio, conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, frente a las cláusulas compromisorias y su validez en el tiempo, concepto al que nos referiremos más adelante.

Debe tenerse presente y no perderse de vista que al momento de celebrarse la Junta de Socios que origino el acta que se demanda y las decisiones en ella adoptadas, **HOTWELL COLOMBIA**, era una sociedad de **RESPONSABILIDAD LIMITADA**, circunstancia que habrá de verificarse en el correspondiente certificado de constitución y gerencia de la sociedad y confirmarse igualmente, en qué fecha se transformó en **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, para no llegar a conclusiones erróneas.

Posteriormente señala el despacho en la providencia impugnada:

*“Entonces, para concluir, de acuerdo a las jurisprudencias aquí citadas, desde la expedición de la ley 1563 de 2012, las impugnaciones de actas no son conciliables y/o transigibles, pero si arbitrables, por cuanto el árbitro funge como un sustituto del juez y procede de la misma forma que este.*

*“Sin embargo, este caso cuenta con la particularidad de que los estatutos sociales de Hotwell Colombia S.A.S. fueron suscritos el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) (fls. 2-15). Para ese momento, la norma vigente era el art. 194 del C.Co. que a la letra expresaba: Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarían como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.*

*“Sobre esa norma, si se requiere a título de doctrina probable<sup>3</sup>, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela<sup>4</sup> que esta devenía en la invalidez de las cláusulas compromisorias pactadas sobre impugnaciones de actas si estas habían sido suscritas en vigencia del art. 194 reseñado. Ello con base en la sentencia de casación de siete (7) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por el Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra dentro del proceso ordinario de Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. Contra Sociedad Gomex Ltda.<sup>5</sup>*

*“En la Sentencia apenas referenciada, el demandante pretendía la declaratoria de nulidad de una cláusula compromisoria suscrita dentro de un contrato de concesión, realizado en mil novecientos ochenta y uno (1981), allí la Corte indico que por virtud de lo previsto en el art. 38 inc. 1 de la ley 153 de 1887, era claro que los requisitos de validez de un pacto arbitral debía estudiarse conforme a la ley vigente al momento de su suscripción, y en ese caso concreto para el año de mil novecientos ochenta y un (1981) era requisito de validez de las cláusulas compromisorias el que estuvieran contenidas en escritura pública, lo cual no*

<sup>3</sup> Art. 4 de la ley 169 de 1896: Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

<sup>4</sup> Véase Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), y veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Rad. 41005-03-03-000-2016-00240-00 (COTC44440-00001)

ocurrió en ese caso en concreto. En dicha sentencia se expresó, que la validez de una cláusula compromisoria no podía ser incluido en ninguna de las dos (2) excepciones que contenía el art. 38 apenas mencionado.

“Con base en la tesis precedente, la Corte denegó los amparos constitucionales pedidos en contra de decisiones que negaron la declaratoria de la excepción de cláusula compromisoria en procesos de impugnación de actas, suscritos antes de la ley 1563 de 2012.

“Ahora bien, para esta sede judicial la interpretación atrás resumida presenta varias fallas, la lectura literal del art. 194 del C. Co., no estableció que una cláusula compromisoria por conflictos societarios que incluyera a la impugnación de actas, quedara excluida del ordenamiento, sino que dicho conflicto quedaba excluido de la misma y no podía en consecuencia ser conocido por los árbitros, es decir se limitó el alcance del pacto arbitral. Es decir, que en este caso el legislador restringió la competencia de los árbitros, mas no sanciono a la cláusula con la nulidad. Si es así, y la norma que limitaba la competencia de los árbitros salió del ordenamiento, es claro que estos quedaron habilitados para conocer de impugnaciones de actas.

“La interpretación aquí atacada, tampoco indica que tipo de nulidad se genera en las cláusulas compromisorias suscritas contrariando el art. 194 del C.Co. , ni dice en qué forma se sana el defecto enrostrado, téngase en cuenta que conforme enseñan los arts. 1742 y 1743 del C.C. todas las nulidades pueden sanearse por el paso del tiempo, esto es por prescripción, y con la salvedad de las de objeto y causa ilícita todas las demás pueden sanearse por ratificación de las partes. Así, se permite la existencia de una nulidad de duración indefinida en el tiempo. Empero, asumiendo que los plazos deban entrarse a contar desde la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y se estime que la nulidad reseñada es relativa, resulta evidente que la misma quedó saneada por el paso del tiempo.

“De otra parte, también se tiene que de conformidad con lo consagrado en los arts. 29 y 79 de la ley 1563 de 2012, se puede concluir que corresponde al tribunal arbitral o árbitro, resolver sobre su propia competencia, léase inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje, no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, y dicha decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. Es decir, que en principio, los únicos competentes para analizar la existencia y validez de la cláusula compromisoria son los mismos árbitros.

“Entonces al sumar los tres (3) argumentos que preceden, esto es, i) el art. 194 del C.Co. no era una causal anulatoria de la cláusula compromisoria, sino limitante del alcance de la misma para un conflicto específico y al haber salido del ordenamiento la prohibición está no puede aplicarse de forma ultra activa; ii) asumiendo que hubiera de la cláusula, esta se sanea por el paso del tiempo y iii) la existencia y validez de las cláusulas compromisorias es un tema que corresponde verificar únicamente a los árbitros y excepcionalmente a los jueces vía recurso de anulación. Se considera que debe apartarse este Despacho de las conclusiones decantadas en las decisiones de tutela atrás referenciadas y decir que la cláusula compromisoria pactada en el artículo **SEXAGESIMO SEGUNDO** de los Estatutos Sociales de Hotwell Colombia S.A.S. existe y es prima facie válida, sin perjuicio del estudio que hagan los árbitros.

de la redacción usada: Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el periodo de liquidación, entre los socios o entre uno o varios de ellos y la sociedad con motivo de estos estatutos. En tanto, según el apoderado actor este conflicto no tenía como motivo los estatutos sociales de la demandada.

“Sin embargo, al contrastar el objeto de la demanda 3esto e declarar la impugnación de las actas de tres (3) y veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante las cuales se excluyó a Due Capital And Services S.A.S. y se distribuyó la composición accionaria de Hotwell Colombia S.A.S., con los fundamentos de derecho de la acción, y lo previsto en el artículo VIGÉSIMO NOVENO numeral 12 de los Estatutos Sociales, resulta claro que de no mediar la asociación de la demandante a la entidad demandada, la cual se dio por motivo de los estatutos no habría ningún conflicto que solventar, ni habría ningún interés afectado a la accionante.

La primera apreciación que hacemos con respecto a los apartes transcritos del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se circunscribe a reiterar que al momento de celebrarse la Junta de Socios que origino el acta que se demanda y las decisiones en ella adoptadas, **HOTWELL COLOMBIA**, era una sociedad de **RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por lo que se insiste en verificar tal circunstancia en el correspondiente certificado de constitución y gerencia de la sociedad y confirmarse igualmente, en qué fecha se transformó en **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, para evitar decisiones erróneas.

Ahora bien, se expresa y se ratifica que la cláusula compromisoria atrás reseñada no podía ser oponible a Due Capital And Services S.A.S., por cuanto, dicha cláusula fue acordada con anterioridad a la expedición de la Ley 1563 de 2012, y en consecuencia, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que debe aplicarse ultractivamente, esta es la razón real, no la redacción usada en la cláusula compromisoria. Por lo demás, no puede concluirse como lo hace el Despacho, que no existe ningún interés afectado a la accionante, obviamente que sí, se desconoció de maneta torticera, después de algo así como casi siete años, el aporte que efectuó a la sociedad, desconociendo incluso la escritura de constitución en la que se establece en su artículo quinto:

**“ARTÍCULO QUINTO.- CAPITAL SOCIAL Y CUOTAS:**

(...)

Los socios aprueban el aporte que DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. ha realizado en especie, y de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, en la fecha del presente documento DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. ha aportado los elementos que a continuación se describen: Contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, cuyo objeto es el servicio de registro y saturación a pozo. El avalúo de los elementos antes referidos, por una suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000) es aprobado por la totalidad de los socios con la suscripción de estos estatutos.” (Subrayado fuera de texto)

Disposición estatutaria de la que se deducen cuatro conclusiones:

1. Que los socios aprobaron el aporte efectuado por **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** al momento de otorgar la escritura pública No. 01685, en la Notaria dieciséis

- 2. Que dicho aporte fue realizado en especie, en el momento mismo en que se suscribió la escritura pública No. 01685, de agosto 17 de 2011, otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. (Subrayo)
- 3. Que en la fecha de la escritura pública No. 01685, otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, esto es, el 17 de agosto de 2011, **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, aporto el Contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL.**
- 4. Que con la suscripción de los estatutos que el 17 de agosto de 2011 fueron elevados a escritura pública, se aprobó por la totalidad de los socios el avalúo del mencionado contrato en la suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000).

Sin tener en cuenta las disposiciones que seguidamente se transcriben:

**CÓDIGO DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.** La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (Subrayado fuera de texto)

(...)

**ARTÍCULO 111. INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO.** Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal. (Subrayado fuera de texto)

(...)

**ARTÍCULO 115. IMPUGNACIÓN DE LA ESCRITURA SOCIAL REGISTRADA LEGALMENTE.** Hecho en debida forma el registro de la escritura social, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 104 y siguientes de este Código. (Subrayado fuera de texto)

**ARTÍCULO 118. INADMISIÓN DE PRUEBAS CONTRA EL TENOR DE LAS ESCRITURAS.** Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella. (Subrayado fuera de texto)

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

**Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán**

**Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.** (Subrayado fuera de texto)

Simplemente se cita a una Junta de Socios y se decide la exclusión de mi patrocinada por que si, porque les pareció, siendo en realidad que, como quedo establecido, no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113 dl código de comercio, es decir, no puede generar efectos al interior del ámbito del contrato social del cual también es parte el socio, dada la inoponibilidad frente a la sociedad.

El artículo 110 del Código de Comercio impone cierta formalidad que dota al acto de constitución de una sociedad de permanencia en el tiempo y de certeza de lo acordado y de lo ocurrido, estableciendo de una parte formas de validez y de publicidad del mismo, en cuanto exige una solemnidad, requerida legalmente para que tenga validez el negocio jurídico, dejando plena constancia de que el hecho sucedió, cómo y en qué condiciones. Puede decirse entonces que la forma impuesta por la norma para el acto de creación del nuevo ente moral es la que lo acompaña y complementa, por tratarse de un acto de trascendencia jurídica, que simplemente no se puede desconocer.

Por las circunstancias mencionadas y por las situaciones derivadas de aquellas, las que en ultimas han estado dirigidas a desconocer los derechos de la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, puede entenderse la afirmación efectuada de modo aparentemente paradójico por el jurista alemán Rudolf von Ihering "*la forma, enemiga declarada de lo arbitrario, es hermana gemela de la libertad*", en cuanto se constituye en una valiosa garantía de los intereses públicos y privados.

Como puede concluirse de las anteriores consideraciones, la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, efectuó su aporte a la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, en los términos establecidos en la escritura pública No. 01685, de agosto 17 de 2011, otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

Respecto de los apartes transcritos del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) diremos entonces que se comparten los conceptos jurisprudenciales expresados, mas no las conclusiones a las que llega el despacho, de manera tal que como se ha dicho, para profundizar en el tema transcribimos apartes que consideramos procedentes y oportunos para dilucidar el asunto, de las sentencias, dictadas en los últimos años, y, en todo caso más de tres, las que consideradas como decisiones uniformes, podían llegar a considerarse doctrina probable, entre otras por los antecedentes jurisprudenciales que sirven de fundamento a ellas, partimos del criterio señalado anteriormente con respecto a que el pacto arbitral "será siempre auscultado a la luz de la legislación que lo vio nacer, en todos los aspectos" que como se dijo, aún impera:

En sentencia del 7 de junio de 1994 la H. Corte Suprema de Justicia, se refirió al tema en los siguientes términos, providencia que fue citada al descorrer el traslado del recurso formulado por la señora apoderada de la demandada:

**«La aspiración impugnatoria (sic) del casacionista se reduce, en esencia, a que la validez de la cláusula compromisoria sea analizada bajo la preceptiva que sobre el particular se encontraba vigente, no al momento en que se pactó, sino al del resolverse la litis, caso en el cual no habría cómo exigir el requisito que de la autenticidad del documento contentivo de ella echó de menos**

regular el caso concreto es la contenida en el Decreto 2279 de 1989 y no la de los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio.

**“Empero, semejante planteamiento es a todas luces inaceptable. En verdad el pacto arbitral objeto de litigio tuvo ocurrencia en el año 1981, época por la que en el punto imperaban las normas contenidas en los códigos premencionados; siendo así, salta a la vista que tal cláusula compromisoria debió ajustarse por completo, tanto en su formación cuanto en sus efectos, a esas regulaciones legales, y no más que a esas. En consecuencia, tales eran las normas aplicables a la convención que aquí se analiza; y lo siguen siendo, a despecho de que hubiese sobrevenido una legislación nueva que incluso derogó la anterior, cual aconteció con el mentado Decreto 2279, bajo cuya égida ensaya ubicarse el recurrente, habida cuenta que el Art. 38 de la Ley 153 de 1887 dispone terminantemente. “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, principio rector que únicamente se quiebra en las salvedades que a renglón seguido menciona, o sea en materia de “leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”, así como en las “que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado”, la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. Excepciones que no hacen al caso, por supuesto que lo acá discutido es sencillamente las condiciones de validez de la supradicha cláusula que en nada toca ni con la forma de pedirse en juicio, ni con las penas que advienen como efecto de una conducta anticontractual de las partes. Así, pues, y hasta nueva orden, tal convenio será siempre auscultado a la luz de la legislación que la vio nacer, en todos los aspectos, inclusive el que está siendo controvertido en este juicio, desde luego que no constituye ninguna de las excepciones vistas. Tanto más es de sostener este punto de vista cuanto que, como en el sub lite, el cariz polemizado atañe a cuestiones que, por su propia índole, repulsan todo tipo de concesión, como es el de la solemnidades con que la ley reviste ciertos actos, sin cuya observancia carecen de validez; pues que, fácil es advertirlo, en ellas no es dable que la voluntad de los contratantes se imponga a la del legislador; y todo porque si la ley establece una cortapisa a la libertad contractual no pudo ser sino porque halló motivos de orden público jurídico.”**

“La clara preceptiva que viene de mencionarse deja sin piso cualquier problemática en torno de colisión de normas en el tiempo. Por manera que no se ve la vulneración que el impugnante denuncia respecto de los artículos 5 de la Ley 57 y 2° y 40 de la 153, ambas de 1887 (...)» (CSJ, Sentencia No. 075).”  
(Subrayados fuera de texto)

En sentencia STC11412-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02240-00, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, señaló:

**“Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por Juan Gabriel Parra Yepes, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Salnuvet Ltda., contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, trámite al cual fueron vinculados la parte activa y los demás intervinientes del proceso verbal al que alude el escrito de tutela.**

#### ANTECEDENTES

**“Del escrito de tutela se colige, que lo pretendido por el actor, es que se**

«recomponer la actuación surtida (...) procediendo al rechazo de la demanda» que dio origen al mismo (fls. 61 y 62, cdno. 1).

“2. En apoyo de tales pretensiones, aduce en síntesis, que el proceso referido en líneas precedentes se instauró con el fin de que se declaren nulas las decisiones de la junta de socios que constan en el acta de 25 de marzo de 2015, por lo que una vez fue admitida la correspondiente demanda por la Superintendencia acusada, a través de apoderado se opuso a lo pretendido, formulando las excepciones previas de «FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA (...) por la existencia de CLAUSULA COMPROMISORIA»...(Subrayados fuera de texto)

(...)

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

“a. El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, se opuso al resguardo pedido, tras señalar, en lo fundamental, que con las decisiones adoptadas por esa entidad no se le causa perjuicio irremediable alguno a la parte accionante, quien además no hizo uso de todos los mecanismos de defensa que tenía a su disposición para controvertirlas, pues dejó de formular el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que definió el asunto objeto de controversia, donde se halló no configurado el principio de habilitación general para adherirse a la cláusula compromisoria de los estatutos de Salnuvet Ltda., ya que el socio cesionario Fernando Parra Echeverry no ostentaba tal calidad para cuando se pactó la misma y mucho menos manifestó su voluntad de acogerse a ella al momento de la cesión.

“Por último, indicó, que inclusive, aceptándose que lo anterior sí ocurrió, tampoco podría tener operancia la referida cláusula, en la medida que ésta fue pactada el 1º de febrero de 2008, data para la cual se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, a cuyo tenor «[l]as acciones de impugnación previstas en este capítulo se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria [...]», restricción que si bien fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, no implica que dicha norma no deba ser observada, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, «el pacto arbitral “será siempre auscultado a la luz de la legislación que lo vio nacer, en todos los aspectos”» (fls. 72 a 86).(Subrayados fuera de texto)

(...)

### CONSIDERACIONES

“4. Ahora, en lo que atañe al reproche esgrimido contra el proveído de 16 de junio de 2015, circunscrito a la falta de jurisdicción y competencia de la aludida entidad para tramitar el mentado proceso, por existencia de la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la sociedad, se advierte, sin necesidad de entrar a analizar si el socio (cesionario) Fernando Parra Echeverry le es oponible ésta, que de conformidad con la regla establecida en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que a la letra dice que «[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración», el juicio de validez de un pacto como el que antecede, siempre debe hacerse a la luz del ordenamiento jurídico existente sobre la

de contestar la respectiva demanda o en la época en que es convocado el Tribunal de Arbitramento. (Subrayados fuera de texto)

Tal criterio, que aún impera, fue fijado por esta Corporación en sentencia del 7 de junio de 1994, en los siguientes términos: (Subrayados fuera de texto)

«La aspiración impugnativa (sic) del casacionista se reduce, en esencia, a que la validez de la cláusula compromisoria sea analizada bajo la preceptiva que sobre el particular se encontraba vigente, no al momento en que se pactó, sino al del resolverse la litis, caso en el cual no habría cómo exigir el requisito que de la autenticidad del documento contentivo de ella echó de menos el sentenciador ad-quem. Punto en el que cuestiona al tribunal por no haber procedido así, enrostrándole por ello un yerro in judicando, exactamente en cuanto resultó aplicando la legislación que no correspondía, ya que la llamada a regular el caso concreto es la contenida en el Decreto 2279 de 1989 y no la de los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio. (Subrayados fuera de texto)

Empero, semejante planteamiento es a todas luces inaceptable. En verdad el pacto arbitral objeto de litigio tuvo ocurrencia en el año 1981, época por la que en el punto imperaban las normas contenidas en los códigos premencionados; siendo así, salta a la vista que tal cláusula compromisoria debió ajustarse por completo, tanto en su formación cuanto en sus efectos, a esas regulaciones legales, y no más que a esas. En consecuencia, tales eran las normas aplicables a la convención que aquí se analiza; y lo siguen siendo, a despecho de que hubiese sobrevenido una legislación nueva que incluso derogó la anterior, cual aconteció con el mentado Decreto 2279, bajo cuya égida ensaya ubicarse el recurrente, habida cuenta que el Art. 38 de la Ley 153 de 1887 dispone terminantemente. “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, principio rector que únicamente se quiebra en las salvedades que a renglón seguido menciona, o sea en materia de “leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”, así como en las “que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado”, la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. Excepciones que no hacen al caso, por supuesto que lo acá discutido es sencillamente las condiciones de validez de la supradicha cláusula que en nada toca ni con la forma de pedirse en juicio, ni con las penas que advienen como efecto de una conducta anticontractual de las partes. Así, pues, y hasta nueva orden, tal convenio será siempre auscultado a la luz de la legislación que la vio nacer, en todos los aspectos, inclusive el que está siendo controvertido en este juicio, desde luego que no constituye ninguna de las excepciones vistas. Tanto más es de sostener este punto de vista cuanto que, como en el sub lite, el cariz polemizado atañe a cuestiones que, por su propia índole, repulsan todo tipo de concesión, como es el de la solemnidades con que la ley reviste ciertos actos, sin cuya observancia carecen de validez; pues que, fácil es advertirlo, en ellas no es dable que la voluntad de los contratantes se imponga a la del legislador; y todo porque si la ley establece una cortapisa a la libertad contractual no pudo ser sino porque halló motivos de orden público jurídico. (Subrayados fuera de texto)

manera que no se ve la vulneración que el impugnante denuncia respecto de los artículos 5 de la Ley 57 y 2° y 40 de la 153, ambas de 1887 (...)» (CSJ, Sentencia No. 075). (Subrayados fuera de texto)

5. Bajo tal hermenéutica, no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1° de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que «[l]as acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria (...)», y por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de ésta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez. (Subrayados fuera de texto)

Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Magistrado Ponente **FERNANDO CASTILLO CADENA**, STL14107-2016, Radicación n.º 68841, Acta 36.

“Resuelve la Corte la impugnación presentada, a través de apoderado, por la sociedad **SALNUVET LTDA.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2016 por la Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela que junto a **JUAN GABRIEL PARRA YEPES** instauraron contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la cual se hizo extensiva a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de discusión constitucional.

**I. ANTECEDENTES**

“A través de apoderado, Juan Gabriel Parra Yepes, en causa propia y en representación de la sociedad **SALNUVET LTDA.**, estimó quebrantados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, así como el principio de seguridad jurídica.

“Para sustentar la petición de amparo, arguyó que Fernando Parra Echeverri, en calidad de socio de **SALNUVET**, presentó demanda de impugnación de decisiones sociales contra la referida sociedad, con el fin de que se declararan nulas las decisiones de la Junta de Socios que consta en el Acta de 25 de marzo de 2015; que asumida la competencia por la Superintendencia de Sociedades, la empresa propuso la excepción de cláusula compromisoria en los términos de los estatutos de la asociación, que imponía que esa queja se ventilara ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, lo cual fue negado el 16 de junio de 2015 con fundamento en que el socio demandante ingresó a la sociedad después de haberse constituido el pacto arbitral, razón por la que este no le era oponible; que recurrió y en subsidio apeló, y luego de que aquella mantuviera su determinación el 24 de julio, concedió la alzada en el efecto devolutivo, recurso que fue admitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de noviembre posterior. (Subrayado fuera de texto)

(...)

“Ahora, en punto a los aspectos de fondo del caso, en lo que tiene que ver con la negación de la cláusula compromisoria emitida en el precitado auto de 16 de

160

encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que '[l]as acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria (...)', y por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de ésta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez».(Subrayado fuera de texto)

#### IV. CONSIDERACIONES

"En síntesis, la sociedad impugnante aduce que la Sala de Casación Civil, para descartar la transgresión constitucional, acogió motivaciones ajenas a la estructura argumentativa en la que cimentó la Superintendencia accionada las decisiones que despacharon desfavorablemente la excepción de previa de cláusula compromisoria, estas son las de 16 de junio y 24 de julio de 2015 (folios 12 a 16). Además, aduce que aún si se tuvieran en cuenta los razonamientos expuestos en el fallo de tutela impugnado, estos resultarían equivocados, en tanto las diligencias se adelantaron en plena vigencia de la Ley 1563 de 2012, la cual sí permite el pacto arbitral."(Subrayado fuera de texto)

(...)

"Se acota lo anterior por cuanto, en este asunto, la Sala de Casación Civil encontró que independientemente de lo que pudiera sostenerse frente a la oponibilidad de la cláusula compromisoria plurimencionada en la parte histórica del fallo, en puridad era una discusión que resultaba irrelevante ante la ineficacia que aquella despedía en los términos del artículo 194 del Código de Comercio, que señalaba que «Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria (...).»."(Subrayado fuera de texto)

"En ese sentido, no porque la juzgadora accionada haya pasado por alto tal circunstancia, debe el juez de tutela emprender un análisis de las consideraciones expuestas respecto de un acto jurídico que era contrario al orden jurídico vigente, pues de todos modos la inevitable conclusión sería la misma, esto es que el pacto arbitral no gozaba de eficacia."(Subrayado fuera de texto)

Argumento que en todo caso no parece descabellado para esta Sala de Casación Laboral, en tanto la vigencia que debe tenerse en cuenta para determinar la legalidad de la cláusula compromisoria, no es la fecha en la que principiaron las diligencias cuestionadas, sino en la que se celebró el pacto arbitral, pues fue justo el momento en que se materializó la voluntad contraria a la ley."(Subrayado fuera de texto)

En sentencia STC10133-2017, Radicación No. 11001-22-03-000-2017-01173-01, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, señaló:

"Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la acción de tutela que Harinera del Valle S.A. promueve contra la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria II.

En el libelo que diera origen a la presente acción, la sociedad accionante solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la autoridad accionada, al declarar la impróspera la excepción previa de cláusula compromisoria que presentó dentro del proceso de impugnación de actas y asambleas que en su contra se adelanta. (Subrayado fuera de texto)

*“Pretende, en consecuencia, que se deje sin efecto la referida determinación, y en su lugar se acceda al medio de persuasión mencionado.*

### B. Los hechos

1. “Enterada de la actuación, Harinera del Valle S.A. formuló, entre otras, la excepción previa que denominó *clausula compromisoria*.

“Como fundamento de aquella indicó que mediante Escritura Pública N° 0943 de 14 de mayo de 2004 se reformaron los estatutos de la sociedad, incluyéndose en el artículo 56 de aquella una cláusula compromisoria, según la cual todas las controversias que surtieran entre los socios debían someterse a la justicia arbitral. (Subrayado fuera de texto)

2. “Surtido el traslado de las excepciones, en auto de 2 de diciembre de 2016 el Grupo de Jurisdicción Societaria declaró la improsperidad de los medios exceptivos invocados.

“Frente a la excepción mencionada indicó que de los documentos arriados a la actuación se desprende que el compromiso fue pactado en el 2004 y en ese sentido, al estar vigente en ese momento el artículo 194 del Código de Comercio, la misma se torna ineficaz, en tanto dicha codificación establecía que las controversias de impugnación de actas se adelantarían ante los jueces, con independencia de que se hubiesen pactado cláusulas compromisorias. (Subrayado fuera de texto)

“Inconforme con la actuación el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición. Indicó que el artículo 194 del Código de Comercio fue derogado por la ley 1563 de 2012, y en ese sentido, teniendo en cuenta que al momento de presentarse la demanda el mismo no se encontraba vigente, la cláusula compromisoria cobra vigencia y por tanto debe respetarse. (Subrayado fuera de texto)

(...)

### II. CONSIDERACIONES

“En efecto, la Superintendencia de Sociedades a efectos de establecer el infortunio del medio exceptivo invocado por la compañía accionante, estableció que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la acción que allí se ejerce es la contenida en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, y en ese sentido, la atendiendo la fecha en que se pactó la cláusula compromisoria, esto es, en el 2004, la misma no podía surtir efectos dada la vigencia que en ese entonces revestía al artículo 194 de la misma codificación. (Subrayado fuera de texto)

“Por lo tanto que explicó suficientemente en la providencia objeto de debate

compromisaria fue incluida en los estatutos de Harinera del Valle S.A., vale decir, en el año 2004, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de comercio, a cuyo tenor, '[l]as acciones de impugnación previstas en este capítulo se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria [...]'. Aun cuando la derogación de esta última norma ocurrió el 12 de octubre de 2012, fecha en la que operó el sistema de derogaciones y vigencia contenido en el nuevo Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, lo cierto es que, por virtud del postulado de ultractividad contractual de la ley, recogido en los principios generales del derecho colombiano, una cláusula compromisoria estipulada bajo la vigencia de la citada norma no comprende la impugnación de determinaciones sociales».(Subrayado fuera de texto)

“Determinación adoptada con sustento en lo establecido en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, pues al respecto estableció: (Subrayado fuera de texto)

“«[E]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración’. Ciertamente como se ha explicado en la doctrina, el nuevo estatuto arbitral optó por derogar expresamente el artículo 194 del Código de Comercio, de donde resulta inequívoco que a partir de la vigencia de la ley 1563 de 2012 (art. 118) la validez de los acuerdos societarios es materia arbitrable. Pero la reforma de 2012 no significa que a partir de entonces todas las impugnaciones de decisiones de asambleas o juntas de socios puedan llevarse al conocimiento de los tribunales de arbitramento, según las cláusulas compromisorias incorporadas en los estatutos sociales. Dada la naturaleza contractual de la cláusula compromisoria y del compromiso y como la materia arbitrable es un asunto sustancial que determina la licitud del objeto del contrato de arbitraje, los pactos arbitrales suscritos con anterioridad a la vigencia del nuevo estatuto Arbitral se regulan por las disposiciones vigentes que gobernaban el pacto arbitral al momento de su celebración, como preceptúa el artículo 38 de la ley 153 de 1887». (Subrayado fuera de texto)

“3. De dichas consideraciones no hay lugar a evidenciar capricho del juzgador accionado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias, por el contrario, las mismas acompañan con el criterio que en ocasión anterior emitió esta Sala, en donde en un asunto de similares características al que ahora se estudia, sostuvo: (Subrayado fuera de texto)

“«Ahora, en lo que atañe al reproche esgrimido contra el proveído de 16 de junio de 2015, circunscrito a la falta de jurisdicción y competencia de la aludida entidad para tramitar el mentado proceso, por existencia de la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la sociedad, se advierte, sin necesidad de entrar a analizar si el socio (cesionario) Fernando Parra Echeverry le es oponible ésta, que de conformidad con la regla establecida en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que a la letra dice que «[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración», el juicio de validez de un pacto como el que antecede, siempre debe hacerse a la luz del ordenamiento jurídico existente sobre la materia a la fecha en que fue convenido, y no con fundamento en la normatividad vigente al tiempo en que fue invocada, es decir, al momento de contestar la respectiva demanda o en la época en que es convocado el Tribunal de

sentencia del 7 de junio de 1994, en los siguientes términos:  
(Subrayado fuera de texto)

«La aspiración impugnática (sic) del casacionista se reduce, en esencia, a que la validez de la cláusula compromisoria sea analizada bajo la preceptiva que sobre el particular se encontraba vigente, no al momento en que se pactó, sino al del resolverse la litis, caso en el cual no habría cómo exigir el requisito que de la autenticidad del documento contentivo de ella echó de menos el sentenciador ad-quem. Punto en el que cuestiona al tribunal por no haber procedido así, enrostrándole por ello un verro in judicando, exactamente en cuanto resultó aplicando la legislación que no correspondía, ya que la llamada a regular el caso concreto es la contenida en el Decreto 2279 de 1989 y no la de los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio.  
(Subrayado fuera de texto)

«Empero, semejante planteamiento es a todas luces inaceptable. En verdad el pacto arbitral objeto de litigio tuvo ocurrencia en el año 1981, época por la que en el punto imperaban las normas contenidas en los códigos premencionados; siendo así, salta a la vista que tal cláusula compromisoria debió ajustarse por completo, tanto en su formación cuanto en sus efectos, a esas regulaciones legales, y no más que a esas. En consecuencia, tales eran las normas aplicables a la convención que aquí se analiza; y lo siguen siendo, a despecho de que hubiese sobrevenido una legislación nueva que incluso derogó la anterior, cual aconteció con el mentado Decreto 2279, bajo cuya égida ensaya ubicarse el recurrente, habida cuenta que el Art. 38 de la Ley 153 de 1887 dispone terminantemente. «En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración», principio rector que únicamente se quiebra en las salvedades que a renglón seguido menciona, o sea en materia de «leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato», así como en las «que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado», la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. Excepciones que no hacen al caso, por supuesto que lo acá discutido es sencillamente las condiciones de validez de la supradicha cláusula que en nada toca ni con la forma de pedirse en juicio, ni con las penas que advienen como efecto de una conducta anticontractual de las partes. Así, pues, y hasta nueva orden, tal convenio será siempre auscultado a la luz de la legislación que la vio nacer, en todos los aspectos, inclusive el que está siendo controvertido en este juicio, desde luego que no constituye ninguna de las excepciones vistas. Tanto más es de sostener este punto de vista cuanto que, como en el sub lite, el cariz polemizado atañe a cuestiones que, por su propia índole, repulsan todo tipo de concesión, como es el de la solemnidades con que la ley reviste ciertos actos, sin cuya observancia carecen de validez; pues que, fácil es advertirlo, en ellas no es dable que la voluntad de los contratantes se imponga a la del legislador; y todo porque si la ley establece una cortapisa a la libertad contractual no pudo ser sino porque halló motivos de orden público jurídico. (Subrayado fuera de texto)

«La clara preceptiva que viene de mencionarse deja sin piso cualquier problemática en torno de colisión de normas en el tiempo. Por manera que no se ve la vulneración que el impugnante denuncia respecto de los artículos 5 de la Ley 57 y 2º y 40 de la 153, ambas de

texto)

“Bajo tal hermenéutica, no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1º de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que «[l]as acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria (...)», y por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de ésta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez»(Subrayado fuera de texto)

“Sin que los hechos que aquí se exponen difieran de los que en ese entonces se estudiaron, pues en aquella oportunidad, al igual que ahora, la cláusula compromisoria se pactó en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio y la demanda se formuló cuando la ley 1563 de 2012 y había empezado a regir. (Subrayado fuera de texto)

“4. Ahora bien, aunque el Tribunal en primer grado consideró que la interpretación asumida por la entidad que en este caso ejerce funciones jurisdiccionales, era inadecuada, lo cierto es que tal como se desprende de los apartes anteriores, a la misma no es posible enrostrársele yerro alguno, por lo que evidente es que la pretensión de la entidad solicitante de amparo se circunscribe, de modo exclusivo, a subjetivos disensos frente a las razones en que el fallador accionado se soportó para arribar a sus conclusiones, inconformidades que, naturalmente, exceden el ámbito del sentenciador de tutela, pues constitucional y legalmente los funcionarios judiciales tienen entera libertad para realizar una libre hermenéutica de las normas, sin llegar, por supuesto, al límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, que en el presente caso no se vislumbran.” (Subrayado fuera de texto)

En sentencia STC12811-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02164-00, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, señaló:

*“Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Trapiche La Palestina S.A.** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del juicio declarativo a que alude el escrito de tutela.*

## ANTECEDENTES

(...)

*“2. Para respaldar la queja, aduce en compendio, que pese a que dentro del litigio referido en líneas anteriores, interpuso reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues en el «contrato social» se había pactado una «cláusula compromisoria», y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali declaró la terminación de la controversia, **la Sala Civil del Tribunal Superior con sede en la misma ciudad, revocó la decisión de primer grado, asignando la competencia para conocer del asunto a la jurisdicción ordinaria.** (Subrayado fuera de texto)*

ultractiva del (...) artículo 194 del Código de Comercio», circunstancia que, asegura, vulnera los derechos fundamentales invocados (fls. 13 a 28). (Subrayado fuera de texto)

(...)

### CONSIDERACIONES

“4.3. Apelado lo resuelto por la demandante, en providencia del 31 de julio pasado, la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad resolvió invalidar lo resuelto en todas sus partes, y para el efecto precisó, que si bien era cierto el artículo 194 del Código de Comercio fue derogado por la Ley 1563 de 2012, confirmando la potestad a la jurisdicción arbitral para conocer respecto de la impugnación de decisiones de asamblea, y mediante la escritura pública de No. 1557 de 21 de mayo de 1998, los accionistas de las sociedad Trapiche La Palestina S.A., estipularon una cláusula compromisoria para ventilar las diferencias que se susciten entre ellos y la persona jurídica, lo cierto es, que dicho instrumento público fue suscrito con «anterio[ridad] a la vigencia de la [citada ley] (...) de ahí que el artículo 194 del Código de Comercio, esté incorporado en la cláusula compromisoria vigente, imponiéndose su vigencia ultractiva»; luego, bajo dicha circunstancia, advirtió que, «dada la naturaleza contractual de la cláusula compromisoria y que los pactos arbitrales suscritos han sido anteriores a la vigencia del nuevo Estatuto Arbitral, su regulación debe hacerse conforme las disposiciones vigentes que gobernaban el pacto arbitral al momento de la celebración, como lo preceptúa el artículo 38 de la Ley 53 de 1887» (fls. 62 a 67). (Subrayado fuera de texto)

“5. Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó el Tribunal criticado, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela, y menos cuando lo que realmente pretende la gestora del amparo (allí demandada), es anteponer su propio criterio al de la accionada y atacar por esta vía la decisión que la desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza excepcional, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los juicios declarativos, máxime cuando, la decisión censurada se ajustó a los lineamientos que de vieja data esta Corporación ha establecido respecto de esa particular temática, en punto precisamente que de la aplicación del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las cláusulas compromisorias y su validez en el tiempo para cuestionar asunto, como el ventilado ante los jueces ordinarios. (Subrayado fuera de texto)

“5.1. Y es así, pues tal criterio, que aún impera, fue fijado por esta Corte en sentencia del 7 de junio de 1994, en los siguientes términos:

“«La aspiración impugnativa del casacionista se reduce, en esencia, a que la validez de la cláusula compromisoria sea analizada bajo la preceptiva que sobre el particular se encontraba vigente, no al momento en que se pactó, sino al del resolverse la litis, caso en el cual no habría cómo exigir el requisito que de la autenticidad del documento contentivo de ella echó de menos el sentenciador ad-quem. Punto en el que cuestiona al tribunal por no haber procedido así, enrostrándole por ello un yerro in judicando, exactamente en cuanto resultó aplicando la legislación que no correspondía, ya que la llamada a regular el caso concreto es la contenida en el Decreto 2279 de 1989 y no la de los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio. (Subrayado fuera de texto)

“Empero, semejante planteamiento es a todas luces inaceptable. En verdad el pacto arbitral objeto de litigio tuvo ocurrencia en el año 1981, época por

a esas regulaciones legales, y no más que a esas. En consecuencia, tales eran las normas aplicables a la convención que aquí se analiza; y lo siguen siendo, a despecho de que hubiese sobrevenido una legislación nueva que incluso derogó la anterior, cual aconteció con el mentado Decreto 2279, bajo cuya égida ensaya ubicarse el recurrente, habida cuenta que el Art. 38 de la Ley 153 de 1887 dispone terminantemente. "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", principio rector que únicamente se quiebra en las salvedades que a renglón seguido menciona, o sea en materia de "leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato", así como en las "que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado", la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. Excepciones que no hacen al caso, por supuesto que lo acá discutido es sencillamente las condiciones de validez de la supradicha cláusula que en nada toca ni con la forma de pedirse en juicio, ni con las penas que advienen como efecto de una conducta anticontractual de las partes. Así, pues, y hasta nueva orden, tal convenio será siempre auscultado a la luz de la legislación que la vio nacer, en todos los aspectos, inclusive el que está siendo controvertido en este juicio, desde luego que no constituye ninguna de las excepciones vistas. Tanto más es de sostener este punto de vista cuanto que, como en el sub lite, el cariz polemizado atañe a cuestiones que, por su propia índole, repulsan todo tipo de concesión, como es el de la solemnidades con que la ley reviste ciertos actos, sin cuya observancia carecen de validez; pues que, fácil es advertirlo, en ellas no es dable que la voluntad de los contratantes se imponga a la del legislador; y todo porque si la ley establece una cortapisa a la libertad contractual no pudo ser sino porque halló motivos de orden público jurídico. (Subrayado fuera de texto)

"La clara preceptiva que viene de mencionarse deja sin piso cualquier problemática en torno de colisión de normas en el tiempo. Por manera que no se ve la vulneración que el impugnante denuncia respecto de los artículos 5 de la Ley 57 y 2° y 40 de la 153, ambas de 1887 (...)" (CSJ, Sentencia No. 075)."

En sentencia STJ 15710-2017, Radicación No. 75579, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado ponente **FERNANDO CASTILLO CADENA**, señaló:

"Decide la Corte la impugnación formulada por el apoderado de la sociedad **TRAPICHE LA PALESTINA S.A.** contra el fallo de 23 de agosto de 2017, proferido por la Sala de Casación Civil, en el trámite de la tutela que promovió contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, de la que se enteró a las partes e intervinientes en el proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, radicado 2016-00071, que promovió **MARÍA ISABEL CRUZ VELASCO** contra la tutelante.

#### I. ANTECEDENTES

"Como fundamento de su solicitud expuso que María Isabel Cruz Velasco promovió un proceso verbal de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas y de socios en su contra; que propuso la excepción previa de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali declaró probada y dispuso la correspondiente terminación del juicio, por auto del 30 de septiembre de 2016. (Subrayado fuera de texto)

162

de julio de 2017, revocó la decisión impugnada y ordenó seguir con el trámite del proceso. (Subrayado fuera de texto)

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

“La Sala de Casación Civil, por sentencia del 23 de agosto de 2017, negó la protección. Advirtió que este mecanismo no procede respecto a providencias y actuaciones judiciales «salvo que se esté en frente al evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano [...]».

“Agregó que «más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó el Tribunal criticado [...]», pues solo «excepcionalmente» puede intervenir el juez de tutela, «y menos cuando lo que realmente pretende la gestora del amparo (allí demandada), es anteponer su propio criterio al de la accionada [...]»; en todo caso, anotó que la determinación «se ajustó a los lineamientos que de vieja data esta Corporación ha establecido respecto de esa particular temática, en punto precisamente que de la aplicación del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las cláusulas compromisorias y su validez en el tiempo para cuestionar [un] asunto, como el ventilado ante los jueces ordinarios».

## III. CONSIDERACIONES

(...)

“En el presente asunto se cuestiona la decisión del 31 de julio de 2017 mediante la cual, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocó la providencia del 30 de septiembre de 2016, que declaró probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria que propuso la parte demandada, pues considera que en ella se incurrió en una vía de hecho al dar aplicación ultra activa a una norma que derogó la Ley 1563 de 2012. (Subrayado fuera de texto)

“Al revisar la providencia, se observa que el colegiado planteó como problema jurídico «¿determinar sí(sic) al pacto arbitral celebrado por las partes involucradas en el presente proceso, le es prevalente el artículo 194 del Código de Comercio que establecía la competencia de los procesos de actas de impugnación ante la jurisdicción ordinaria?». A partir de allí señaló que la citada disposición, que «establecía» que «la impugnación de actos de las asambleas y juntas de socios procedía ante los jueces, aunque se hubiese pactado cláusula compromisoria», fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, no obstante remarcó que existen dos criterios que ha asumido la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a la posibilidad de que la justicia arbitral pueda conocer de los conflictos suscitados con anterioridad a dicha exclusión normativa. (Subrayado fuera de texto)

“En seguida, se remitió al contrato societario que se celebró mediante Escritura Pública 1557 del 21 de mayo de 1998, data en la cual se encontraba vigente el artículo 194 del estatuto mercantil, que consideró incorporado a la correspondiente cláusula compromisoria conforme a lo dispuesto en el precepto 38 de la Ley 153 de 1887, como consecuencia de lo cual concluyó que «no queda duda que la justicia arbitral ha sido relevada por mandato legal del conocimiento de la presente demanda, para

estatutaria posterior, por lo que remitió el asunto al juez civil para que continuara con su trámite. (Subrayado fuera de texto)

"En este orden de ideas, la determinación anterior proferida por el Tribunal Superior de Cali, no puede ser calificada de arbitraria o antojadiza, y más allá de que se comparta o no, lo cierto es que expuso de manera razonada y con apoyo en la legislación, en la jurisprudencia y en la doctrina que consideró aplicable, con base en la cual resolvió el asunto sometido a su conocimiento y decidió revocar la decisión de primera instancia, en el entendido que para efectos de determinar la vigencia de la cláusula compromisoria, se debe acudir a la que estuviera vigente cuando se estableció el pacto respectivo, criterio que, como lo señaló la Sala de Casación Civil, coincide con el que actualmente sostiene esa corporación sobre el asunto." (Subrayado fuera de texto)

En sentencia STC8000-2018, Radicación No. 11001-22-03-000-2018-00980-01, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, señaló:

"Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 29 de mayo de 2018, dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., en contra de la Superintendencia de Sociedades, con ocasión del juicio verbal impulsado por Wille Inversiones S.A.S., respecto de la aquí gestora, radicado bajo el nº 2017-01-478668."

## 1. ANTECEDENTES

(...)

"3. Puntualmente, la tutelante se duele porque sus planteamientos no fueron plenamente acogidos, acusando a la oficina cognoscente de: (i) arrogarse una competencia propia de otra jurisdicción, en desconocimiento de lo previsto en el "artículo 25 de [sus] estatutos"; (ii) aplicar el precepto 194 del Código de Comercio, no obstante hallarse derogado; y (iii) pretermittir el canon 233 de la Ley 222 de 1995, "según el cual todo conflicto societario puede ser sometido a decisión de un [t]ribunal de [a]rbitramento".

(...)

## 2. CONSIDERACIONES

"1. Auscultadas las diligencias, al rompe se evidencia el fracaso del reparo constitucional propuesto, por ausencia de arbitrariedad manifiesta en la actuación del despacho increpado.

"2. Ciertamente, el proveído de 2 de abril de 2018, en virtud del cual la autoridad cuestionada decretó la improsperidad de la excepción previa blandida por la quejosa, respecto de las pretensiones decimotercera a vigésima del escrito introductorio del proceso reseñado, no contraría el ordenamiento jurídico ni desconoce las garantías de aquella, comportando más bien el resultado de un ponderado análisis del acervo probatorio y de las premisas legales y jurisprudenciales aplicables al examinado subjúdice.

"2.1. Destáquese, en el precitado auto, después de referir los efectos vinculantes

“(…) las pretensiones formuladas en la demanda se encuentran cobijadas dentro del alcance del pacto arbitral. En efecto, las controversias sometidas a consideración (...) se refieren a diferencias que se presentan entre los socios o entre estos y la sociedad, con motivo de determinaciones adoptadas por el máximo órgano social de esta última y de documentos puestos a su consideración, así como también de posibles vulneraciones del derecho de inspección que le corresponde a la sociedad demandante en su calidad de socia”.

“A pesar de lo anterior, el [d]espacho estima necesario poner de presente que no es posible extender los efectos del pacto arbitral a las pretensiones decimotercera (...) [a] vigésima, orientadas a que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas durante la reunión ordinaria de la junta de socios de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., celebrada el 30 de marzo de 2017. Ello se debe a que para la fecha en que la cláusula compromisoria fue incluida en los estatutos de la sociedad demandada, vale decir, el 22 de julio de 1997, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, a cuyo tenor, “las acciones de impugnación previstas en este capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria (...)”. Aun cuando la derogación del artículo 194 del Código de Comercio ocurrió el 12 de octubre de 2012, fecha en la que operó el sistema de derogaciones y vigencia contenido en el nuevo Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, lo cierto es que, por virtud del postulado de ultractividad contractual de la ley[,] recogido en los principios generales del derecho colombiano, una cláusula compromisoria estipulada bajo la vigencia de la citada norma no comprende la impugnación de determinaciones sociales. En verdad, según las voces del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración” (...).”(Subrayado fuera de texto)

“[Por tanto], el [d]espacho (...) es competente para conocer de las [comentadas] pretensiones. Sin embargo, declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria respecto de las pretensiones primera (...) [a] decimosegunda[,] [pues aunque] (...) estas últimas (...) parecen ser el fundamento de las nulidades posteriormente solicitadas, lo cierto es que se trata de simples circunstancias que no requieren, necesariamente, ser declaradas para proceder con la declaración de nulidad. Para tal efecto, basta simplemente verificar si, a la luz de los hechos narrados, se configuraron los presupuestos previstos por el artículo 190 del Código de Comercio en cuanto a impugnación de decisiones sociales (...).”(Subrayado fuera de texto)

“Y, en interlocutorio de 23 de abril pasado, al definir el recurso de reposición instaurado por la acá reclamante frente a la determinación en mención, el juzgador querellado, apoyado en copiosa jurisprudencia y en doctrina nacional, se pronunció en torno a idénticos argumentos a los traídos a colación en este escenario, esbozando:

““(…) el artículo 233 de la Ley 222 de 1995 [no derogó] tácitamente el artículo 194 del Código de Comercio. En verdad, bajo la interpretación opuesta, no tendría sentido que tanto esta

Ley 1563 de 2012 (...) hubiere derogado de manera expresa una norma que, para la fecha de su promulgación, ya no se encontraba vigente". (Subrayado fuera de texto)

“En este orden (...), es claro que para el 22 de julio de 1997, fecha en la cual se incluyó en los estatutos de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. la respectiva cláusula compromisoria, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio. En consecuencia, sobre la base del tan esencial principio de habilitación arbitral, la manifestación de voluntad emitida en su momento por los asociados de [la precitada persona jurídica], respectivo de la inclusión del pacto arbitral en los estatutos sociales, no pudo haber versado sobre la impugnación de decisiones sociales, asunto que estaba vedado legalmente en aquel entonces como materia arbitrable. Es por ello que, contrario a lo expresado por el apoderado de la demandada, este [d]espacho no ha limitado el alcance del pacto, sino simplemente se ha estado a la voluntad de las partes al momento de adherirse a éste (...).” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas y con fundamento en las anteriores consideraciones, debe entenderse entonces que no obstante la derogatoria del artículo 194 del Código de Comercio por la ley Ley 1563 de 2012, los jueces son competentes, así haya compromiso o cláusula compromisoria, porque el artículo derogado, esto es, el artículo 194 Código de Comercio, se encontraba vigente para el momento de la constitución de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, hoy **HOTWELL COLOMBIA S.A.S.**, norma aplicable ultractivamente atendiendo al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que dice que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración, de manera tal que la derogatoria de la norma, tan solo es predicable a partir del momento en que empieza a regir la ley y en consecuencia, la mencionada cláusula compromisoria no le es oponible válidamente a la demandante, **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**

Con fundamento en las consideraciones anteriores comedidamente solicito al señor Juez, que por vía de reposición revoque el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en su defecto, ordene continuar con el trámite del proceso verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios iniciado por la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, en contra de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, hoy **HOTWELL COLOMBIA S.A.S.**, petición que hago extensiva al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, en el evento en que el señor **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de curso al recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición.

Señor Juez,

  
**LUIS CARLOS REYES PARDO**  
C. C. No. 19.216.990 de Bogotá  
T. P. 20.091 del M. de J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

| No.           | 012                             | Fecha:                         | 19/03/2019                                  | Página:       | I           |
|---------------|---------------------------------|--------------------------------|---|---------------|-------------|
| Clase Proceso | Demandante                      | Demandado                      | Tipo de Traslado                            | Fecha Inicial | Fecha Final |
| 4 Verbal      | D CARAVAN S.A.S                 | JORGE HERNAN ULLOA ARISTIZABAL | Traslado Art. 370 C.G.P.                    | 20/03/2019    | 27/03/2019  |
| 4 Verbal      | JANETH FRANCO SILVA             | SARFI CINSTRUCTORES SAS        | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 20/03/2019    | 22/03/2019  |
| 4 Verbal      | DUE CAPITAL AND SERVICES SAS    | HOTWELL COLOMBIA LTDA          | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 20/03/2019    | 22/03/2019  |
| 4 Verbal      | BANCO DE OCCIDENTE S. A.        | ALUMARKET S.A.S.               | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 20/03/2019    | 22/03/2019  |
| 4 Verbal      | DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. | HOTWELL COLOMBIA LTDA          | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 20/03/2019    | 22/03/2019  |

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
LA SECRETARIA, HOY 19/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
SECRETARIO

131

Doctora.

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ J. CIVIL CTO. BTA

E.

S.

D.

33041 22-MAR-'19 16:03

192

(2) F Af

Ref. Proceso Declarativo Verbal No. 11001310302420180043900 de Due Capital and Services S.A.S contra Hotwell Colombia Ltda., hoy Hotwell Colombia S.A.S.

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad HOTWELL COLOMBIA S.A.S., demandada dentro del asunto en referencia, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me dirijo a usted a fin de descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de 8 de marzo de 2019, por medio del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por existir cláusula compromisoria, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

Debe denegarse por improcedente el recurso de reposición.

- El artículo 318 Inciso cuarto del Código General del Proceso, señala:

*"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

El artículo 11 de la norma ibídem, que trata de la *Interpretación de las normas procesales*, fija el objeto de todo procedimiento, que es ni más ni menos, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

El acto procesal por medio del cual, se le corre traslado a la parte contraria a la que interpuso el recurso de reposición, cumple con este objetivo, tanto es así, que el artículo 133 numeral 6, erige como causal de nulidad la omisión de no correr el traslado.

Bajo este norte, el artículo 322 C. G. P., contempla el evento en el cual, el recurso de reposición prospera y el juez revoca su decisión, así:

**Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Si se aceptara que contra la decisión de revocar el auto, proceda el recurso de

197

1

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations. The second part of the document provides a detailed breakdown of the company's financial performance over the last quarter. It includes a comparison of actual results against budgeted figures, highlighting areas of both strength and weakness. The third part of the document outlines the company's strategic goals for the upcoming year, focusing on increasing market share and improving operational efficiency. It also discusses the various initiatives and projects that will be implemented to achieve these goals. The final part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It concludes that while there have been some challenges, the company remains well-positioned to succeed in the long term, provided it continues to focus on its core strengths and strategic objectives.

193

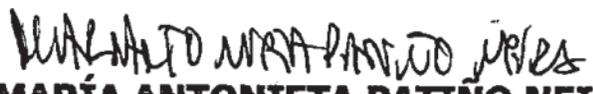
el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. **(Artículo 2 C. G. P.)**

La procedencia excepcional del recurso de reposición apunta a la decisión que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior y claramente dirigida a los autos que confirmen la decisión y de ninguna manera, a los que la revocan, caso en el cual, repito, es aplicable el artículo 322 numeral 2 de la norma, solo si el auto es proferido en primera instancia.

Este conjunto de disposiciones responden a la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de responder a un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que en rigor, no se vulnere el debido proceso y se cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que asegura una actuación procesal de calidad y garantista.

En los anteriores términos, descorro el traslado para que se resuelva, denegando el recurso de reposición por improcedente.

Atentamente,

  
**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**  
C. C. No. 51.991.174 de Bogotá  
T. P. No. 82759 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO  
Despacho del Jefe, Jefe, Hoy 28 MAR 2018

F. 146 9. 179

CON EL ANTERIOR MEMORIAL  
CON EL ANTERIOR CON  
VENCIDO EN SILENCIO  
EN TIEMPO EL ANTERIOR VENCIDO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO  
EN TIEMPO EL ANTERIOR VENCIDO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO  
COPIA PARA TRASLADOS Y ALTERNOS Y ANEXOS  
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO  
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR  
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE  
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA



174

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201800439

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Due Capital and Services S.A.S., en contra del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se revocó por vía de reposición el auto admisorio de la demanda (fls. 141 – 145).

#### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que no podía desconocerse el precedente sentado por múltiples sentencias de tutela de de la Corte Suprema de Justicia tomadas con base la sentencia de casación de siete (7) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por el Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra dentro del proceso ordinario de Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda.<sup>1</sup>

#### **CONSIDERACIONES**

Como un primer punto debe decirse, que si bien, el art. 318 inc. 4 del Código General del Proceso, enseña que contra un recurso de reposición no procede un nuevo recurso de este mismo talante, también indica que esta regla tiene como excepción la definición de puntos no decididos en el primer medio de impugnación, en este caso se tiene que Due Capital and Services S.A.S. ataca directamente la argumentación hecha en el mismo, la cual si bien tomó elementos planteados por Hotwell Colombia S.A.S., difiere de lo que dicha empresa expresamente indicó en el medio horizontal inicial, por lo cual el demandante no tiene forma diferente a la presente para objetar lo dicho en el auto de ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por lo cual debe resolverse la defensa propuesta.

En este punto es menester recordar, que conforme lo dispone el art. 230 de la Constitución Política y lo ha reconocido la Corte Constitucional en múltiples decisiones, los jueces están vinculados además de la ley, en sentido estricto, por otras fuentes legales "principales" como son las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, y las que específicamente analizan la constitucionalidad de las leyes, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción.

En este último punto, es menester recordar que no es cualquier jurisprudencia de los órganos de cierre, sino aquella que constituya un precedente, esto conforme

indica el art. 4 de la ley 169 de 1896, será: *Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.* Asimismo, aquellas decisiones que sean emitidas en función de la potestad contemplada en el art. 35 inc. final del Código General del Proceso.

No obstante, ha reconocido la Corte Constitucional, entre muchas otras en las sentencias T – 360 de 2014, SU – 354 de 2017 y SU – 068 de 2018, que salvo las decisiones que hablan acerca de la constitucionalidad de las normas, en general a los jueces y magistrados es dable separarse de un precedente horizontal o vertical establecido, por medio de los siguientes requisitos: i) reconocer el precedente existente y ii) ofrecer una carga argumentativa seria, suficiente y razonable para alejarse del entendimiento propio o del superior.

Sentado esto, este Despacho en el auto objeto de recurso, reconoció la existencia de la interpretación que en sede de tutela ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la vigencia del art. 194 del C. Co. y su aplicabilidad respecto de cláusulas compromisorias para temas de impugnación de actas, argumentación que tiene todo su andamiaje en lo dicho por la sentencia de casación de siete (7) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por el Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra dentro del proceso ordinario de Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda.

En dicha sentencia se analizó, que una cláusula compromisoria suscrita en el año de mil novecientos ochenta y uno (1981) no había cumplido con un requisito que la ley prescribía para darle valor, por lo cual dicho acuerdo adolecía de una nulidad absoluta en los términos del art. 1741 del C.C. por no haberse hecho mediante escritura pública tal y como regulaban los arts. 663 del C. de P.C. y 2011 del C.C. en sus versiones del año en mención.

Esta sede judicial, expresó que el art. 194 del C. Co., norma derogada por la ley 1563 de 2012 no imponía una formalidad de aquellas que la ley contenía para darle valor a un acto, puesto que de su lectura no se derivaba que las cláusulas compromisorias pactadas en estatutos sociales fuesen nulas absolutamente, ni que tuvieran que cumplir con ciertos requisitos en su formación, sino que se estableció una restricción de tipo procedimental, esto es que aún siendo válidas las cláusulas compromisorias y habiendo estas habilitado a los árbitros para el conocimiento de procesos de impugnación de actas, el legislador de la época consideró que en ese punto no podía tenerse en cuenta la voluntad de los contratantes y las impugnaciones de actas debían ser tramitadas por los jueces.

Es decir, que conforme enseñó la sentencia C – 572 A de 2014<sup>2</sup> en su oportunidad el legislador siguiendo con sus potestades optó por limitar la habilitación que las partes daban a los árbitros para conocer de un pleito específico. Lo cual implicaba que fueran incompetentes para el conocimiento de dichos negocios. En ese sentido, y como quiera que dicho defecto no es considerado por esta sede judicial

como una nulidad absoluta, ni así la norma lo prescribe y por tanto no puede ser declarado de oficio por este Despacho, se consideró entonces que no podía dejar de aplicarse la cláusula compromisoria pactada, puesto que con la expedición de la ley 1563 de 2012, el legislador optó por levantar la restricción a la habilitación de los árbitros para conocer de procesos de impugnación de actas, luego estos podían libremente llevar ese tipo de pleitos.

Se dijo además, que con la salvedad de un defecto de nulidad absoluta el cual por mandato del art. 1742 del C.C. corresponde declararlo de oficio a los jueces, todos los demás que pudieran influir en la existencia y validez del pacto arbitral conforme a lo previsto en los arts. 29 y 79 de la ley 1563 de 2012 correspondían de forma exclusiva y prevalente a los árbitros, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Se expresó además, que el precedente anterior, no especificaba con claridad que tipo de defecto se podía derivar de lo previsto en el art. 194 del C. Co. hoy derogado, nulidad absoluta o relativa, y si ello era así, tampoco se podía saber con claridad cuáles eran las reglas para su saneamiento y la forma en que debían contarse los términos de prescripción, si desde el origen de la cláusula compromisoria o desde la derogatoria de la norma reseñada. Y que al parecer aplicaban al parecer indefinida y eterna una sanción, lo cual esta proscrito por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, esta sede judicial al revisar la doctrina especializada sobre el punto<sup>3</sup> encontró que los requisitos para que un asunto pueda ser sometido al conocimiento de un árbitro a través de un pacto arbitral, este convenio debía cumplir requisitos de existencia, validez, eficacia y alcance. Siendo los relativos a la definición de un asunto como no arbitrable por prohibición legal, un punto relativo al alcance del convenio arbitral, lo cual genera una incompetencia de la justicia arbitral respecto a dicho asunto en específico. En tal virtud, una prohibición legal, expresa y directa de un asunto, no afecta de nulidad total o parcial el pacto arbitral, sino limita la aplicación y extensión de dicho acuerdo respecto de un asunto determinado. Así, cuando un acuerdo de arbitraje contiene a todos los conflictos y diferencias surgidos en el contrato de sociedad y sucede la hipótesis contemplada en el art. 194 del C. Co. el pacto de arbitraje es válido en toda su extensión, no hay nulidad del mismo, pero en vigencia de la norma reseñada los árbitros no debían asumir competencia sobre una impugnación de actos de asamblea.

La pregunta, que surge es, si la prohibición contenida en el art. 194 del C. Co no es de aquellas que afecte la existencia y validez de una cláusula compromisoria, sino el alcance de la misma, ella no se podría cobijar de la ultractividad a la vigencia de la ley en la cual se celebra un contrato que contempla el art. 38 inc. 1 de la ley 153 de 1887, sino que queda sometida a la excepción 1ª que esa norma describe. Puesto que al ser el arbitraje una de las formas en que una parte puede reclamar los derechos contractuales, y por tanto un asunto netamente procesal, que es al cuál se refiere dicha norma, debe seguirse entonces lo previsto en el art. 40 de norma citada, el cual fue modificado por el art. 624 de la ley 1564 de 2012

179

en el que se indica:

***Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

***La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.***

Así las cosas, al ser el art. 194 del C. Co. una norma concerniente a la sustanciación y ritualidad de un juicio, y haber sido esta derogada por el legislador no puede aplicarse, y debe entonces seguirse lo previsto en las leyes 1563 y 1564 de 2012. Máxime si el inciso final atrás transcrito indica que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda, en este caso no podría tomarse el derogado art. 194, sino las normas actualmente vigentes, esto es el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y el Código General del Proceso.

Entonces, siendo así considera este Despacho que la decisión objeto de recursos cumple con los requisitos que ha reconocido la jurisprudencia para apartarse de un precedente judicial o *doctrina probable*. Y aunado a lo anterior, reitera lo dicho acerca de que, sin perjuicio de lo que definan los árbitros, el presente pleito esto es la exclusión de un socio Due Capital S.A.S. y la redistribución del capital accionario de la misma está incluido dentro del alcance de la cláusula compromisoria pactada. Razones por las cuáles, se mantendrá en su entendimiento.

Sentado esto y sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto la consecuencia de la determinación aquí estudiada fue la revocatoria del auto admisorio de la demanda y la terminación del proceso, esta determinación es susceptible del medio defensivo referido conforme rige el art. 321 núm. 7 del Código General del Proceso, por lo cual se concederá la apelación pedida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) conforme con las razones plasmadas en esta providencia.

178

**SEGUNDO:** CONCEDER, ante el Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto aquí analizado.

En atención a lo anterior, por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

**TERCERO::** En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, Due Capital S.A.S. agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

|  |
|--|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br>Notificación por Estado<br>La providencia anterior se notifica por anotación en el<br>ESTADO Nro. <u>92</u><br>Fijado hoy <u>18 JUN. 2019</u><br>a la hora de las 8:00 A.M.<br>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br>Secretaria |
|--|





**Rama Judicial**  
**Juzgado Veinticuatro Civil del circuito de Bogotá D.C.**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

C E R T I F I C A

QUE, EL PROCESO No. 2018-0439 VERBAL DE DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S CONTRA HOTWELL COLOMBIA LTDA SE ENVÍA EN ORIGINAL DEBIDAMENTE FOLIADOS Y CON CDS, LOS CUALES ESTÁN EN BUEN ESTADO Y FUNCIONANDO.

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 17 de Enero de 2020

Oficio No. D-212

Señor (a)  
**Juez 024 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
E. S. D.

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA  
38185 30-JAN-20 12:13

Proceso : Verbal  
De: DUE CAPITAL AND SERVICES SAS  
Contra: HOTWELL COLOMBIA LTDA

Magistrado Ponente Dr.(a) : NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103024201800439 01, constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 8-179, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario

180

**HOTWELL** 

**HOTWELL COLOMBIA LTDA**  
Nit 900.459.399-9

181

Bogotá D.C., 20 de marzo 2016

HW-JH-122

Señores:

**DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**

Atención:

Daniel Umaña Echavarría

Representante Legal

Carrera 7 N° 72-28. Of 302

Ciudad.

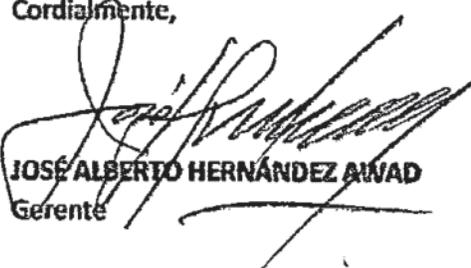
**Referencia: Requerimiento del Contrato derivado de Orden de Servicio Número OS-41000222 celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD - SUCURSAL-**

Apreciados Señores:

Con la presente solicitamos allegar a nuestras oficinas en un término no inferior a cinco (5) días calendario el "Contrato derivado de Orden de Servicio Número OS-41000222 celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD - SUCURSAL-".

El mencionado documento no se encuentra en los archivos de la compañía y constituye el "aporte en especie" de DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. en la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA tal como reza la Escritura Pública 1685 del 17 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá correspondiente a la constitución de la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA.

Cordialmente,

  
**JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ ARIAD**  
Gerente

(Se envía por correo certificado 472)

Hotwell Colombia Ltda.  
Calle 95 N° 13-87, Oficina 301

www.hotwellus.com  
PBX:+57 1 2571051

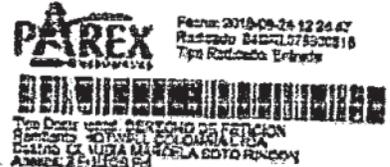
**HOTWELL**

**HOTWELL COLOMBIA LTDA**  
NIT 900.459.399-9

182

Bogotá, Septiembre 24 de 2018

Señores  
**PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.**  
Calle 113 No. 7-21  
Bogotá D.C.



Referencia: Derecho de Petición.

Estimados señores.

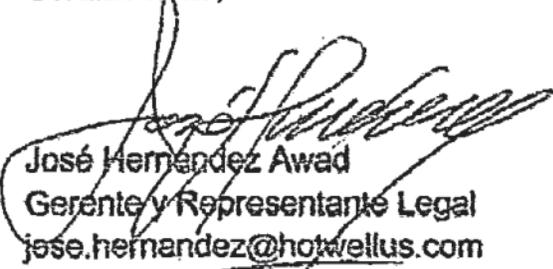
El día 19 de enero de 2018, por conducto del Revisor Fiscal de Hotwell Colombia Ltda., señor Alexander Zamudio, solicitamos muy comedidamente a ustedes, la evidencia de la Orden de Servicio No. OS-411000222 que, en la creación de la Compañía, constituía el aporte de capital del socio DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. La razón de lo anterior, es que no se encontró en la contabilidad la mencionada orden de servicio, ni la cesión a favor de Hotwell Colombia Ltda.

Se solicitó entonces, la evidencia de la orden de servicio y la cesión de la mencionada Orden de Servicio, hecha a nombre de Hotwell Colombia Ltda., pero no se obtuvo respuesta alguna. Por lo anterior, elevo la petición para que se acceda a la misma, que se requiere para fines procesales.

Adjunto comunicación de fecha Enero 15 de 2018, dirigido a ustedes.

Lo anterior puede ser enviado a mi correo electrónico [jose.hernandez@hotwellus.com](mailto:jose.hernandez@hotwellus.com) o a la dirección de Hotwell Colombia ubicada en la Cra. 9 No. 113-52, Of 1901, Torres Unidas 2, Bogotá D.C.

Cordialmente,

  
José Hernández Awad  
Gerente y Representante Legal  
[jose.hernandez@hotwellus.com](mailto:jose.hernandez@hotwellus.com)

Hotwell Colombia Ltda.  
Cra. 9 No. 113-52, Of 1901, Torres Unidas 2  
Bogotá, D.C.

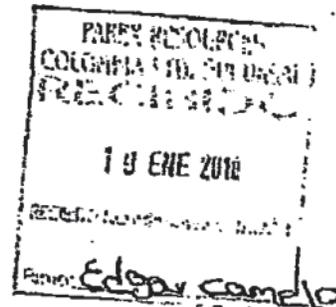
[www.hotwellus.com](http://www.hotwellus.com)  
PBX: +57 1 4863306

DAC

Sancho Torres

Bogotá D.C., Enero 15 de 2018

Señores  
**PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.**  
Atención:  
Calle 113 No. 7-21  
Bogotá D.C.



Referencia: Evidencia de Orden de servicio No. OS-411000222

Estimados señores,

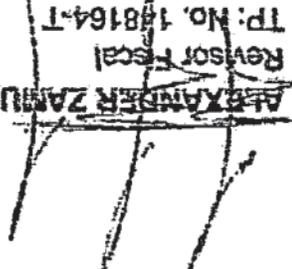
Actualmente me encuentro realizando una revisoria fiscal de la contabilidad y Estados Financieros de la compañía Hotwell Colombia Ltda. y como parte de dicha revisión, he evidenciado que la sociedad fue creada en Agosto 17 de 2011, mediante la Escritura Publica No 01685 otorgada por la Notaria dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C. Dentro de la mencionada Escritura Publica en el Capitulo II - CAPITAL, se establece lo siguiente en relación al aporte de Capital del Socio DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S:

*"Los socios aprueban el aporte que DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. ha realizado en especie y de conformidad con las normas establecidas para tal efecto. En la fecha del presente documento DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. ha aportado los elementos que a continuación se describen: Contrato derivado de la Orden de Servicio Numero OS-411000222, celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. Y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, cuyo objeto es el servicio de registro y saturación a pozo. El avalúo de los elementos antes referidos, por una suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000) es aprobado por la totalidad de los socios con la suscripción de estos estatutos."*

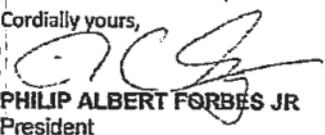
En base a lo anterior y tomando en consideración que no he encontrado en la contabilidad evidencia de la Orden de Servicio No. OS-411000222, ni de la cesión a nombre de Hotwell Colombia Ltda de la referida Orden de Servicio, para el pago del aporte mencionado, es por lo que les solicito enviarme copia de dicha Orden de Servicio y la cesión realizada a nombre de Hotwell Colombia Ltda.

Lo solicitado anteriormente puede ser enviado a mi correo electrónico [alexander.zamudio@hoy.com](mailto:alexander.zamudio@hoy.com) o a la dirección de Hoivell Colombia Ltda. ubicada en la Cra. 9 No. 113-52, Of 1101, Torres Unidas 2, Bogotá D.C.

Atentamente

  
~~ALEXANDER ZAMUDIO B.~~  
Revisor Fiscal  
TP: No. 148164-T  
Celular: 3203851520

185

|  |  |
|--|--|
| <p>Houston, abril 17 de 2018 .</p> <p>Señor<br/>José Hernández Awad<br/>Hotwell Colombia Ltda.-<br/>Representante Legal</p> <p>Ref. Solicitud de Convocatoria a Junta Extraordinaria de socios</p> <p>Apreciado señor:</p> <p>Como consecuencia de los graves hechos presentados por usted durante la Junta Ordinaria del pasado 12 de abril en su informe de gestión, pero principalmente por la falta del pago del aporte del socio Due Capital SAS, según se refleja en los estados financieros y a lo certificado por el Revisor Fiscal; en uso del derecho que me concede el numeral 3 del Artículo vigésimo segundo de los estatutos de la sociedad antes mencionada, en mi calidad de Presidente de los socios Hotwell US, LLC y Hotwell LLC, cordialmente le solicito se sirva convocar a una Junta Extraordinaria de socios para discutir y decidir sobre la expulsión del socio Due Capital SAS y para discutir y decidir sobre la disminución del Capital Social o sobre la posibilidad de que alguno de los socios remanentes asuma el pago del aporte de capital no efectuado por el socio que se pretende excluir.</p> <p>En espera de su convocación, me suscribo de usted.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>PHILIP ALBERT FORBES JR</b><br/>Presidente<br/>Pasaporte No. 531256862 expedido en los Estados Unidos de América</p> | <p>Houston, April 17, 2018</p> <p>Hotwell Colombia Ltda.-<br/>Attn. Mr. José Hernández Awad<br/>Legal Representative</p> <p>Ref. Request to Call for an extraordinary meeting of the Board of Partners</p> <p>Dear Jose,</p> <p>As consequence of the serious events presented by you during the last Board of Partners held on the last April 12 in your management report but, mainly due to the lack of payment of the equity contribution by the partner DUE CAPITAL SAS as reflected in the financial statements and as certified by the Fiscal Auditor, I hereby, in compliance with number 3 of Article 22 of the bylaws of the above mentioned corporation, in my capacity of President of the partners Hotwell US, LLC y Hotwell LLC, kindly request you to call for an extraordinary meeting of the Board of Partners to discuss and decide on the expulsion of the partner Due Capital SAS and to discuss and decide on capital reduction or potential additional contribution to be made by any of the remaining partners in order to assume the equity contribution not paid by the partner allegedly to be excluded.</p> <p>Looking forward for your call.</p> <p>Cordially yours,<br/><br/><b>PHILIP ALBERT FORBES JR</b><br/>President<br/>Passport No. 531256862 issued by the UISA</p> |
|--|--|

**HOTWELL**

**HOTWELL COLOMBIA LTDA**

NR 900.459.399-9

186

Bogotá D.C., Marzo 14 de 2018

Señores

**DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**

**Atención: Daniel Umaña Echavarría**

**Representante Legal**

Cra. 7 No. 116-50, of 6-141

Bogotá D.C.

**Referencia: Pago aporte de Capital**

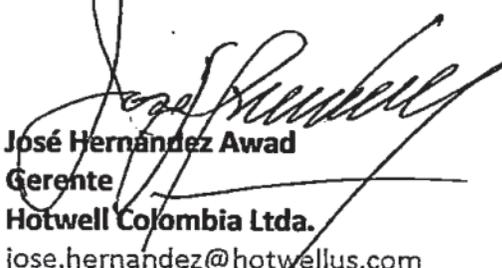
Señor Umaña,

Sin perjuicio de lo declarado en la Escritura Publica No. 01685, de fecha Agosto 17 de 2011, corrida en la Notaria dieciséis (16) del Circuito de Bogotá, mediante la cual se constituyó la sociedad Hotwell Colombia Ltda., me permito requerirlo por este medio, como Representante Legal de DUE Capital and Services SAS, para que Due Capital and Services proceda en forma inmediata a pagarle a la sociedad el valor de su aporte.

Fundamento lo anterior en que no existe en la contabilidad de Hotwell Colombia Ltda, evidencia de la cesión del contrato con Parex Resources Colombia LTD. Sucursal Colombia, ni evidencia de ningún flujo de efectivo de Parex Resources Colombia LTD, Sucursal Colombia hacia Hotwell Colombia Ltda, que permitiera hacer efectivo el pago del aporte.

En el caso en que Due Capital and Services SAS no realice el pago de su aporte a la sociedad, me veré en la necesidad de actuar tal y como dispone la ley.

Atentamente

  
**José Hernández Awad**

**Gerente**

**Hotwell Colombia Ltda.**

[jose.hernandez@hotwellus.com](mailto:jose.hernandez@hotwellus.com)

Nota: se envía por correo certificado.

Hotwell Colombia Ltda.

Cra. 9 No. 113-52, Of 1901, Torres Unidas 2  
Bogota, D.C.

[www.hotwellus.com](http://www.hotwellus.com)

PBX: + 57 1 4863306

187

472

REMITENTE

Nombre/Razón Social  
HOTWELL COLOMBIA LTDA

Dirección: CRA 6 # 113-52 OF  
1301 TORRES UNIDAS

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11011000

Envío: RNR18315381CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social  
TEL: 3475 5111 - FAX: 3475 5112

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

472

SERVICIOS POS

CORRE

Valor Operación  
Valor de envío

Nombre/ Raz

Dirección: CR

Referencia:

Ciudad: BOGOTÁ

Envío: RNR18315381CO

TEL: 3475 5111 - FAX: 3475 5112

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

Peso Filatelia

Peso Volumétr

Peso Facturado

Valor Declarad

Valor Flete: \$5.2

Costo de mani

Valor Total: \$5.2

1111  
619

00000 44 2706 01  
Lemos 00007 611 79720

Envío: RNR18315381CO

HOTWELL 

HOTWELL COLOMBIA LTDA  
NIT 900.459.399-9

108

Bogotá D.C., 20 de marzo 2016

HW-JH-122

Señores:  
**DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**  
Atención:  
Daniel Umaña Echavarría  
Representante Legal  
Carrera 7 N° 72-28. Of 302  
Ciudad.

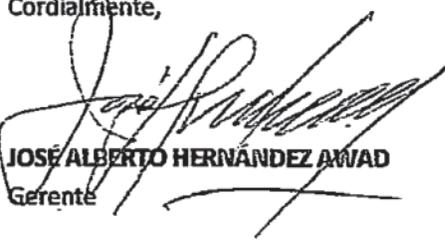
Referencia: **Requerimiento del Contrato derivado de Orden de Servicio Número OS-41000222 celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD - SUCURSAL-**

Apreciados Señores:

Con la presente solicitamos allegar a nuestras oficinas en un término no inferior a cinco (5) días calendario el "Contrato derivado de Orden de Servicio Número OS-41000222 celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD - SUCURSAL-".

El mencionado documento no se encuentra en los archivos de la compañía y constituye el "aporte en especie" de DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. en la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA tal como reza la Escritura Pública 1685 del 17 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá correspondiente a la constitución de la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA.

Cordialmente,

  
**JOSE ALBERTO HERNÁNDEZ AWAD**  
Gerente

HOTWELL   
Hotwell Colombia Ltda  
NIT 900.459.399-9

(Se envía por correo certificado 472)

Hotwell Colombia Ltda.  
Calle 95 N° 13-87, Oficina 301

www.hotwellus.com  
PBX:+57 1 2571051



Entregando lo mejor de los colombianos

189  
472

Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

|             |  |   |   |
|-------------|--|---|---|
|             | <b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062,917-9</b><br>CORREO CERTIFICADO NACIONAL  |   |   |
|             | Centro Operativo: PV.CALLE 90<br>Orden de servicio:  | Fecha Asumien: 22/03/2016 13:01:31<br>Fecha Aprox Entrega: 29/03/2016 |   |
| 1111<br>475 | <b>Nombre/Razón Social: HOTWELL COLOMBIA LTDA</b><br>Dirección: CALLE 95 13 - 87 OF 301<br>Referencia: NIT/C.CIT: 900459399-9<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Teléfono:      Código Postal: 110221090<br>Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111511 |   | <b>Causa Devoluciones</b><br>RE Refusado      G1 G2 Cerrado<br>NE No existe      N1 N2 No contactado<br>NS No reside      FA Fallecido<br>NR No reclamado      AC Aceptado Clausurado<br>DE Desconocido      FM Fuerza Mayor<br>--- Discusión cliente |
|             | <b>Nombre/Razón Social: DANIEL UMAÑAQUE CAPITAL SERVICES SAS</b><br>Dirección: KRA 7 # 72-28 OFI 302<br>Tel:      Código Postal: 110231045      Código Operativo: 1111475<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.                               |   | (ma nombre y/o dirección a quien recibe:<br><b>DUE CAPITAL</b><br>C.C.      Tel:      Hora:<br>Fecha de entrega:  |
|             | Peso Físico(grams): 200<br>Peso Volumétrico(grams): 0<br>Peso Facturado(grams): 200<br>Valor Declarado: \$0<br>Valor Flete: \$5.200<br>Costo de manejo: \$0<br>Valor Total: \$5.200  | Dice Contener:<br><br>Observaciones del cliente:                      | Distribuidor:<br>C.C.      Tel:<br>Fecha de entrega:  |
|             |  |   | PV.CALLE 90<br>CENTRO A<br>511  |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co

140

Bogotá D.C Abril 12 de 2018

### CERTIFICACION

El suscrito revisor fiscal de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA** identificada con. NIT: 900.459.399-9, certifica que:

De acuerdo con la auditoría realizada en cumplimiento a las funciones de revisoría fiscal se estableció que el registro contable con numero de consecutivo N-002-00000000223 de fecha 31 de enero de 2014, en el cual se afecta la cuenta por cobrar como aporte del socio DUE CAPITAL AND SERVICES SAS con NIT: 900.410.830-0 no cumplió con los principios contables generalmente aceptados en Colombia establecidos en el decreto 2649 de 1993 normatividad vigente a la fecha de su causación así;

#### DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

**ARTICULO 1o. DEFINICION.** De conformidad con el artículo 6º de la ley 43 de 1990, se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas. Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.

#### OBJETIVOS Y CUALIDADES DE LA INFORMACION CONTABLE

**ARTICULO 4o. CUALIDADES DE LA INFORMACION CONTABLE.** Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.

*La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender.*

*La información es útil cuando es pertinente y confiable.*

*La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna.*

*La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.* (Subrayado nuestro)

*La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes.*

#### NORMAS BASICAS

**ARTICULO 12. REALIZACION.** Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables

~~Alexander Armando Barrera~~  
~~IP: 30816-1~~  
~~Revisor Fiscal~~

Atentamente;

Se expide la presente certificación a solicitud de la administración a los doce (12) días del mes de Abril de 2018.

Así las cosas la información suministrada carece de soportes o evidencias que permitan establecer la veracidad de dicho movimiento.

Se debe registrar por separado cada clase de aportes, según los derechos que confieran.

(Subrayado nuestro)

órganos competentes del ente económico y aprobado por las Autoridades, si fuere el caso.  
Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido, o el debidamente fijado por los monto proyectado, comprometido y pagado, según el caso.  
El capital debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento de constitución o de reforma, o se perfeccione el compromiso de efectuar el aporte, en las cuentas apropiadas, por el además, sirvan de garantía para los acreedores.  
en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que,  
**ARTICULO 83. CAPITAL. El capital representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero,**  
**NORMAS SOBRE EL PATRIMONIO**

191

192

**TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

Señor  
**JUEZ PENAL DEL CIUCUITO DE BOGOTA.**  
Ciudad

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: DUE CAPITAL AND SERVICES SAS

Accionado: HOTWELL COLOMBIA LTDA.

**DANIEL UMAÑA ECHAVARRIA**, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.422.444 expedida en Bogotá D.C, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad DUE CAPITAL AND SERVICES SAS concurre ante usted respetuosamente para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por vía de acción en la que incurre la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA.,

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

**I. HECHOS**

1. La compañía **HOTWELL COLOMBIA LTDA** nació de la voluntad de los socios **HOTWELL US, LLC** y **HOTWELL, LLC** y **DUE CAPITAL AND SERVICESAS S.A.S** a través de un **ACUERDO DE VOLUNTADES** firmado en Marzo de 2011, **ACUERDO DE ACCIONISTAS** firmado entre la partes en Agosto de 2011 que se materializó por medio de la escritura pública No. 1685 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., en la cual los socios son **HOTWELL US, LLC**, sociedad extranjera con el 74%; **HOTWELL, LLC** sociedad extranjera con el 1%; y **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**, sociedad colombiana con el 25% el día 17 de Agosto de 2011.
2. En el citado acuerdo se efectuaron unos nombramientos y se establecieron las condiciones de trabajo para los Directores de lo que sería la **SOCIEDAD HOTWELL COLOMBIA LTDA.**

49

3. En efecto, en el mencionado documento se nombró al señor **DANIEL UMAÑA** en el cargo de CEO (Chief Executive Officer) y Presidente de la sociedad.
4. Igualmente en el acuerdo en cita fue nombrado el señor **PHIL FORBES** como Secretario y Tesorero de la sociedad.
5. El mencionado acuerdo de accionistas se depositó en las oficinas de la administración de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**
6. Al mencionado acuerdo de accionistas se hace referencia en el acta de Junta de Socios No 5, celebrada 28 de abril de 2016.
7. Igualmente el mencionado acuerdo es citado en la comunicación enviada por el señor **MICHAEL MILLER** el 26 de agosto de 2016, dirigido a la Junta Directiva y al Gerente de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, así como en otros documentos.
8. Tal y como consta en la escritura en su Artículo Quinto .- Capital Social y Cuotas:

"(...)

Los socios aprueban el aporte que DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. ha realizado en especie, y de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, en la fecha del presente documento DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. ha aportado los elementos que a continuación se describen: Contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, cuyo objeto es el servicio de registro y saturación a pozo. El avalúo de los elementos antes referidos, por una suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000) es aprobado por la totalidad de los socios con la suscripción de estos estatutos." (Subrayado fuera de texto)

9. Qué las sociedades **HOTWELL US, LLC** y **HOTWELL, LLC** son dirigidas y administradas por el mismo Señor Philip Albert Forbes, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica.
10. Qué de acuerdo con el punto 3 de los Hechos las sociedades **HOTWELL US, LLC** y **HOTWELL, LLC** son en realidad una misma sociedad en términos de administración y carácter decisorio.

- 194
11. Qué en las diferentes Juntas de Socios las sociedades **HOTWELL US, LLC** y **HOTWELL, LLC** han abusado de su posición mayoritaria para atropellar los derechos del socio minoritario **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**.
  12. Qué en el **ACUERDO DE ACCIONISTAS** firmado entre las partes hay estipulaciones en favor del de la protección de los derechos del accionista minoritario que los accionistas mayoritarios funcionando como bloque han sistemáticamente transgredido.
  13. Qué el día 27 de Abril de 2018, el señor representante legal de **HOTWELL COLOMBIA LTDA**, José Hernández Awad envía una citación para Reunión Extraordinaria de la Junta de Socios con el fin único de excluir a DUE CAPITAL AND SERVICES SAS de la sociedad.
  14. Qué el Código de Comercio en su artículo 355 tiene estipulaciones claras en caso que un socio de una sociedad limitada no haya pagado sus cuotas sociales
  15. Qué la administración de **HOTWELL COLOMBIA LTDA** ha sido denunciada por abuso de confianza y posible fraude, denuncia que cursa en la Fiscalía 93 bajo el CUI 110016000050201615618.
  16. Qué no obstante se le dirigió comunicación sobre el particular al Representante Legal de **HOTWELL COLOMBIA LTDA** el día 21 de Marzo de los corrientes explicando el posible mal entendido en el pago de las cuotas sociales de **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** en la sociedad, este convoca una reunión extraordinarias de socios para excluir a DUE CAPITAL AND SERVICES SAS de la sociedad.

## II. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con las acciones de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales del Derecho de Asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, en consonancia con el debido proceso, el derecho de defensa, y la igualdad, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

195

### III. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Evidentemente los socios que hacen mayoría en la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, con su accionar, causarían a su consocia **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** un perjuicio irremediable, que es inminente, razón por la cual requiere de medidas urgentes para conjurarlo.

Se trata en esencia de un perjuicio patrimonial grave, la exclusión de **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** como socia de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, será aprobada indiscutiblemente, aprovechándose de las mayorías que ostentan **HOTWELL US LLC** y **HOTWELL LLC**, sin que **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, tenga posibilidad alguna de defenderse solo, de manera tal que el mencionado perjuicio solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables, que solo pueden ser decretadas por el Juez Constitucional.

La inminencia del perjuicio se expresa en la convocatoria para el día 3 de mayo de 2018 a las 8:00 A.M. a la junta de socios de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, cuyo único objeto es la exclusión del socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, por lo que las medidas solicitadas, se requieren para conjurar el perjuicio irremediable de manera urgente.

Indudablemente la inminencia del perjuicio, esto es, la prontitud del evento que está por ocurrir, exige una respuesta proporcionada en su prontitud, a la que solo puede accederse por vía de tutela.

La urgencia, expresada en las manifestaciones anteriores, unidas a la gravedad del peligro que sobrevendría sobre **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.

La acción de tutela es procedente, por cuanto si bien existe un medio judicial ordinario para el amparo de los derechos de **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo.  
(Subrayo)

Discusión y decisión sobre la disminución del capital social o sobre la posibilidad de que alguno de los socios remanentes asuma el pago del aporte de capital no efectuado por el socio que se pretende excluir.

52

196

La intervención del juez constitucional es necesaria por cuanto debido a la duración en tiempo del mencionado medio judicial ordinario, evidentemente se producirían situaciones indeseables como por ejemplo, que a la actora se le reconociera su derecho a no ser excluida de la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA., cuando las socias HOTWELL US LLC y HOTWELL LLC una vez definida la disminución de capital o el pago, por parte de una de ellas de los presuntos aporte no efectuados por la accionante, hayan decidido liquidar la sociedad o vender sus participaciones en ella, ¿que alternativas tendría entonces mi representada? ¿de que le serviría la sentencia proferida en su favor? (Subrayo)

#### IV. PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en favor de la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, que respete el derecho d asociación de la accionante, el debido proceso y el derecho a la igualdad ordenándole, que si lo considera pertinente acuda a la vía ordinaria en solicitud de la exclusión del socio **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**, donde la mencionada sociedad tenga la posibilidad de ejercer ante autoridad competente y por tanto imparcial, su derecho de defensa, ya que con las acciones ejercidas por la Administración de la Sociedad y los Socios Mayoritarios se quiere registrar ante la Cámara de Comercio de Bogotá la exclusión de **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** y tomar otras medidas en detrimento de los intereses del socio minoritario y los acreedores de la sociedad, entre ellos varios extrabajadores que han demandado por sus derechos laborales no cubiertos por la sociedad.

#### V. MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, y para evitar un perjuicio irremediable derivado de la arbitraria exclusión de la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**, como socia de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, desconociendo y vulnerando sus derechos fundamentales, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la suspensión de la Junta de Socios convocada por el representante legal de **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, para el día 3 de mayo de 2018 a las 8:00 A.M. y/o ordenar la no inscripción en la **CAMARA DE COMERCIO** del exclusión con el objeto de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la accionante.

197

En este orden de ideas, comedidamente solicito al señor Juez notificar inmediatamente, por el medio más expedito posible, a la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA. y a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, la mencionada suspensión de la Junta de Socios convocada por el representante legal de HOTWELL COLOMBIA LTDA., para el día 3 de mayo de 2018 a las 8:00 A.M.

En efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Para su información:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## VII. PRUEBAS

54

198

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Escritura publica de constitución de la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA.
2. Convocatoria a la Junta de Socios de la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA., efectuada por el representante legal de la mencionada persona jurídica, para que tenga lugar el día 3 de mayo de 2018 a las 8:00 A.M.
3. Requerimiento solicitando demostración del pago de los aportés por parte de DUE CAPITAL AND SERVICES SAS, efectuado por el representante legal de HOTWELL COLOMBIA LTDA.
4. Copia comunicación dando respuesta a requerimiento sobre el pago de aportes por parte de DUE CAPITAL AND SERVICES SAS
5. ACUERDO DE ACCIONISTAS de HOTWELL COLOMBIA LTDA
6. Copia simple del Acta de Junta de Socios No 9.

#### VIII. NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe las notificaciones en:

**Hotwell Colombia Ltda.**

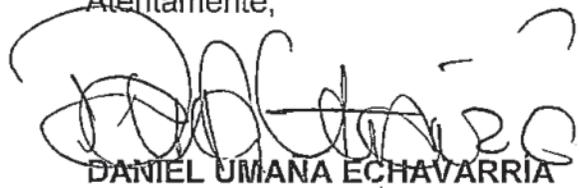
**Carrera 9ª No. 113-52, oficina 1901, Torres Unidas 2  
Bogotá D.C.**

En calidad de accionante recibo las notificaciones en:

**DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**

**Carrera 7 No. 116 -50 Oficina 6-141  
Bogotá D.C.**

Atentamente,

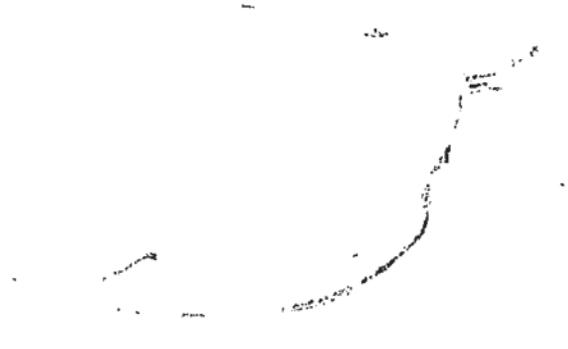


**DANIEL UMANA ECHAVARRIA**

**C.C. 80.422.444 de Bogotá**

55

2. 3. 4.



1. 2. 3. 4.

71 FEB.

028.24 CIVIL PTO. 378

38288 4-FEB-'28 16:57

30 F  
AJ

Señor.

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal No. 11001310302420180043900 de DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. contra HOTWELL COLOMBIA LTDA.-HOTWELL COLOMBIA S.A.S.

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.51.991.174 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 82759 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada profesionalmente en la carrera 13 No. 44-57 Of. 304 de Bogotá D.C., correo electrónico derecho1995@gmail.com, teléfono 314 302 74 57, obrando en mi condición de apoderada especial de la demandada dentro del asunto en referencia, encontrándome dentro del término legal, atentamente me dirijo a usted a fin de dar contestación a la demanda, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

1. Al hecho Primero. Es cierto.
2. Al hecho Segundo. Es cierto.
3. Al hecho Tercero. cierto.
4. Al hecho Cuarto. Es cierto.
5. Al hecho Quinto. No es cierto. La reunión fue convocada de acuerdo con los estatutos, el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
6. Al hecho Sexto. Es cierto.
7. Al hecho Séptimo. Es cierto.
8. Al hecho Octavo. Es cierto. El día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se recibió comunicación por parte de Daniel Umaña Echavarría, en su condición de Representante Legal de Due Capital and Services S.A.S., en ese sentido, es decir, el día anterior a la reunión convocada para el día tres (3) de mayo del mismo año.

En la misiva sostuvo que: *"Igualmente manifiesto que teniendo en cuenta el derecho que le asiste a la sociedad DUE CAPITAL AND SERVICES SAS., en su posición de socia de HOTWELL COLOMBIA LTDA., en mi condición de representante legal de la misma, hare uso del derecho de inspección, de conformidad con la ley..."*

9. El apoderado de la demandante contiene en los hechos, dos OCTAVO, entonces al segundo hecho, también denominado OCTAVO, preciso: No es cierto. La solicitud por demás legal, la hizo con un día de antelación, pero lamentablemente el socio DUE CAPITAL AND SERVICES SAS, no asistió a la reunión convocada

10. Al Noveno. Es cierto.
11. Al Décimo. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
12. Al Once. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
13. Al Doce. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
14. Al Trece. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
15. Al Catorce. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
16. Al Quince. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
17. Al Dieciséis. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
18. Al Diecisiete. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Con todo, estoy aportando copia simple del escrito de Acción de Tutela que fue radicada bajo el No.2018-0065, que cursó en el Juzgado Sesenta y Siete (67) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

201

de presentación de esta demanda, la demandante tenía en su poder el Acta No. 9 referente a la reunión de abril de 2018.

De otro lado, si este hecho fuera cierto, los hechos 18 a 25 de la demanda serían imposibles.

19. Al Dieciocho. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sin embargo, debo aclarar que, mediante auto de 26 de junio de 2019, el Tribunal Superior-Sala Civil, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, en el radicado No. 11001310302420180005301, confirmó el auto que en primera instancia profirió este mismo despacho, dando por terminado el proceso, cuyo objeto era la declaratoria de nulidad del acta de 6 de diciembre de 2017.

Así las cosas, no sé si es que trata la demandante de revivir un debate o bien, de abrir otra puerta para controvertir esta acta, pero cierto es que el poder para actuar, en este preciso asunto es claro en el sentido de que está facultado para que impugne las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

20. Al Diecinueve. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

21. Al Veinte. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

22. Al Veintiuno. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

23. Al Veintidós. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

202

- la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
25. Al Veinticuatro. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
  26. Al Veinticinco. Es irrelevante, no le sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que el poder otorgado se dirige claramente a impugnar las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa, durante la reunión celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
  27. Al Veintiséis. No es claro a qué orden del día se refiere y a cuál convocatoria porque viene hablando de dos reuniones anteriores y no a la junta de la cual demanda su acta. Sin embargo, si se refiere a la reunión de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es cierto.
  28. Al Veintisiete. Es cierto.
  29. Al Veintiocho. Es cierto. Pero le agrego que también se consigna en el acta que hubo comunicación en el mismo sentido, el 14 de marzo de 2018.
  30. Al Veintinueve. Es cierto.
  31. Al Treinta. Es cierto.
  32. Al Treinta y Uno. Es cierto. Porque la demandante no pagó los aportes de acuerdo con lo previsto en la ley.
  33. Al Treinta y Dos. Es cierto.
  34. Al Treinta y Tres. Es cierto.
  35. Al Treinta y Cuatro. Es cierto.
  36. Al Treinta y Cinco. Es cierto.
  37. Al Treinta Y Seis. El acta la está aportando la demandante. Pero incluso, del escrito que data 18 de mayo de 2018, mediante el cual eleva la solicitud, se colige que tenía conocimiento del hecho de que los otros dos asociados estuvieron apoderados y que tuvo conocimiento del desarrollo de la reunión y, aunque no tengo la prueba de la entrega del acta, en el desarrollo del proceso se demostrará que la tuvo en su poder.
  38. Al Treinta y Siete. Es cierto.

**A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ALEGADA**

**Artículo 264. Libros de comercio.**

"Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. (el subrayado es propio)

En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable...

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaci3nes perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude...

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros..."

De una parte, los poderes otorgados cumplieron con los requisitos que la ley exige para el efecto. Así se consignó en el acta No. 10.

En tal sentido, me atengo a lo establecido en el Acta No. 10 de 3 de mayo de 2018 y, en esa medida, el valor probatorio que la ley le ha otorgado a las actas del máximo órgano social, permite concluir que la informaci3n contenida en el acta número 10 debe tenerse por cierta, a menos que se demuestre lo contrario.

Ahora bien, en principio también le asiste la razón a la demandante cuando sostiene que el Código Civil, en su artículo 1741 es aplicable al asunto que nos ocupa, que ordena:

**"NULLIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisi3n de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideraci3n a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisi3n del acto o contrato."

El Título XX DE LA NULLIDAD Y LA RESCISI3N del Código Civil, desarrollan las nulidades y, puntualmente, el artículo 1742, señala:

**"OBLIGACION DE DECLARAR LA NULLIDAD ABSOLUTA. Subrogado por el art. 2º, Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:**

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petici3n de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaraci3n por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificaci3n de las partes y en todo caso por prescripci3n extraordinaria."

La demandante no es clara cuando invoca las normas que pretende le sirvan de

De una lectura simple a los hechos y los fundamentos de derecho puede verse que la nulidad que esboza, es de pronto la indebida representación por parte de los otros dos socios que asistieron, por conducto de apoderado, pero se refiere a las reuniones de diciembre de 2017 y abril de 2018, que no son objeto de esta demanda.

Luego, se trataría de una nulidad relativa.

Al respecto, se deja expresa constancia de que nombró apoderado, pero no hizo parte de la reunión porque llegó tarde.

Pero insisto, el concepto y la norma con base en los cuales pide la declaratoria de nulidad del Acta No. 10 de 3 de mayo de 2018, no son comprensibles.

Y no lo son porque es imposible que los argumentos presentados le sirvan de soporte. Me explico, sostuvo que requirió a los apoderados para que le dejaran ver los poderes, pero él no asistió a la reunión de 3 de mayo de 2018.

En su escrito sostiene que probablemente en la reunión de 3 de mayo de 2018 ocurrió lo mismo, lo que no alcanza a constituir ni siquiera un indicio, como prueba, para procurar la nulidad del acta No. 10.

El Acta No. 10 de 3 de mayo de 2018, y lo consignado en ella, debe tenerse por cierto, en tanto no se desvirtúe su contenido, por expresa disposición legal.

Prevé el artículo 1743 del Código Civil, que:

**"DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA.** *La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes."*

Entonces, los otros dos socios estuvieron debidamente apoderados y, no ha habido acción alguna por parte de los socios que conformaban, para entonces, el 75% de la sociedad, que indique que estuvieron sin representación.

De hecho, dentro de las pruebas aportó copia simple del escrito de fecha 17 de abril de 2018, dirigido al Representante Legal de Hotwell Colombia Ltda., José Hernández Awad, suscrito por Phil Forbes, Presidente de los socios Hotwell US LLC y Hotwell LLC, solicitando que dado el grave informe del Revisor Fiscal, en el sentido de que no se ha pagado el aporte del socio Due Capital and Service S.A.S., convocar a una Junta Extraordinaria de socios para discutir y decidir sobre la expulsión del socio y sobre la disminución del capital social o sobre la posibilidad de que alguno de los socios remanentes asuma el pago del aporte de capital no efectuado por el socio que se pretende excluir.

Es decir, los dos socios ratificaron la representación que tuvieron en la reunión de 12 de abril de 2018.

Entonces no entiende la parte que represento, la razón por la cual, se pretende la nulidad absoluta o siquiera la relativa del acta No.10. de la reunión de 3 de

...the first of these is the fact that the ...  
...the second is the fact that the ...  
...the third is the fact that the ...

### THE SECOND PART OF THE ...

...the first of these is the fact that the ...  
...the second is the fact that the ...  
...the third is the fact that the ...

...the first of these is the fact that the ...  
...the second is the fact that the ...  
...the third is the fact that the ...

...the first of these is the fact that the ...  
...the second is the fact that the ...  
...the third is the fact that the ...

...the first of these is the fact that the ...  
...the second is the fact that the ...  
...the third is the fact that the ...

...the first of these is the fact that the ...  
...the second is the fact that the ...  
...the third is the fact that the ...

...the first of these is the fact that the ...  
...the second is the fact that the ...  
...the third is the fact that the ...

205

## **LA EXCLUSIÓN SE AJUSTA A LAS PREVISIONES LEGALES**

Señala que la exclusión como socio, contraviene la ley y los estatutos.

No señala en qué sentido; básicamente nos remite al contenido de las escrituras de constitución de la sociedad Hotwell Colombia Ltda.

Cierto es que se suscribió la escritura pública de constitución de la sociedad Hotwell Colombia Ltda.

Dispone el artículo 98 del Código de Comercio, que el contrato de sociedad es aquél en el cual, dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero.

Cierto es también, que en la misma se dijo que se aceptaba el aporte que Due Capital and Services SAS, hacía en especie.

También lo es que, hecho en debida forma el registro de la escritura social, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del Código.

Y que contra el tenor de las escrituras no se admitirá prueba de ninguna especie.

Entonces, bajo los parámetros establecidos en las escrituras de constitución de la sociedad, el aporte del socio Due Capital and Services S.A.S., se realizó en especie, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto.

Así, se aportó el Contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S., y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL, cuyo objeto es el servicio de registro de saturación a pozo. El avalúo de los elementos referidos, por una suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000) es aprobado por la totalidad de los socios con la suscripción de los estatutos.

Los artículos 122 y ss del Código de Comercio, establecen las reglas generales que se aplican a todo tipo de sociedades, en materia de aportes.

Bajo este entendido, el Capítulo III del Código de Comercio, que trata del aporte de los asociados, en su artículo 124, dispone:

*"Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida."*

A su turno, el artículo 125 de la norma ibídem, señala:

*"Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato."*

*A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:*

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to low contrast and scan quality. It appears to be several paragraphs of text, possibly including a list or numbered items, but the specific content cannot be discerned.

3) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

*En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.*

Como quiera que Due Capital and Services S.A.S., fue requerido para que acreditara el pago de su aporte y no lo hizo, la sociedad Hotwell Colombia Ltda., gozaba de la facultad de excluirlo como socio.

En este sentido, es en la misma escritura de constitución de la sociedad Hotwell Colombia Ltda., en el artículo vigésimo noveno-de las funciones y atribuciones de la junta de socios, numeral 12, que se aprobó: "decidir sobre el retiro o exclusión de socios, siempre y cuando no se trate del ejercicio del derecho de retiro a que hace mención la Ley 222 de 1995".

Pero es que hay que tener presente que el requerimiento se hizo el 20 de marzo de 2016, más de un año después de que Daniel Umaña Echavarría, Representante Legal de Due Capital and Services S.A.S., dejara el cargo de Representante Legal de Hotwell Colombia Ltda.

Esto es, ni aún en la época en la cual asumió el cargo de Representante Legal de la demandada, el Representante Legal de la demandante realizó el pago de los aportes o en forma alguna, cumplió con lo que el aporte en un contrato implica y perduró en el cargo 4 años.

La ley ordena que el aporte se haga cuando la sociedad esté debidamente constituida. No se estipuló otra cosa

La interpretación del artículo 125 se hizo en armonía con lo dispuesto en el artículo 131 de la norma ibídem, que reza:

artículo 131 del Código de Comercio-De aportes de Cesión de Contratos, que a la letra reza:

**131. "Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario."**

Luego, bajo el entendido de que el aporte consistente en la cesión de un contrato, se traduce en términos generales en el traspaso que el aportante hace a la sociedad, de los derechos y las obligaciones generados en un contrato vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que asume por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cedido, es posible la cesión del contrato, siempre que además de cumplirse con el lleno de las formalidades legales y contractuales para ese fin establecidas, sea claro que el bien objeto del respectivo contrato tenga como propósito la realización de la actividad empresarial, pues no de otra manera podría entenderse que haya para la sociedad un beneficio real que lo justifique.

207

mi mandante dirigió un derecho de petición a la Compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL, con el fin de que le suministraran la evidencia de la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S., y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL, que en la creación de la compañía constituía el aporte de capital social del socio Due Capital and Services S.A.S.

Parex Resources Colombia Ltda., no dio respuesta al derecho de petición por lo que en el acápite de pruebas aportaré y solicitaré las pertinentes que respaldan mi dicho.

Acercas del procedimiento empleado, es el previsto en los estatutos para la toma de decisiones porque la ley no regula procedimiento al respecto.

Se requirió a Due Capital and Services S.A.S., para que acreditara el pago y, de acuerdo con su respuesta y la falta de evidencia del pago, se decidió excluirlo, previa citación que se le hiciera.

Su apoderado llegó tarde a la reunión, pero de ninguna manera implica esto, vulneración a un debido proceso, que dicho sea de paso, la controversia acerca de la violación de derechos fundamentales ya se ventiló en acción pública de tutela No.2018-0065, que cursó en el Juzgado Sesenta y Siete (67) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que se le denegó el amparo constitucional a Due Capital and Services S.A.S.

Por último, dentro de los fundamentos de derecho estoy suministrando la dirección web del concepto de la Superintendencia de Sociedades Oficio 220-060305 de 17 marzo de 2017, que orienta la interpretación que estoy poniendo a consideración del señor Juez.

<https://www.accounter.co/normatividad/oficios/retiro-y-exclusion-de-socios-en-las-sociedades-de-responsabilidad-limitada-oficio-220-060305-de-2017.html>

Ahora bien, Due Capital and Services S.A.S., fue requerido legalmente para que acreditara el pago de su aporte, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del Código de Comercio, cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

El socio HOTWELL US, LLC propuso y, mediante Resolución fue aceptado el 3 de mayo de 2018, adquirir el 25% de las cuotas partes de la sociedad por un monto de \$25.000.000 pesos correspondiéndole a las cuotas sociales que no pagó DUE CAPITAL AND SERVICES SAS, con cargo a la cuenta de pasivos para futuras capitalizaciones, con lo cual el capital de la sociedad, no se disminuyó y permaneció en la suma de \$100.000.000.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in financial reporting. The text notes that without proper record-keeping, it becomes difficult to track income and expenses, which can lead to errors and discrepancies.

2. The second part of the document focuses on the role of the auditor in verifying the accuracy of the financial statements. It highlights that auditors must exercise professional judgment and skepticism throughout the audit process. The text explains that auditors are responsible for identifying any material misstatements or irregularities that may exist in the financial data.

3. The third part of the document addresses the ethical considerations that govern the auditing profession. It stresses that auditors must adhere to a strict code of ethics, which includes principles such as integrity, objectivity, and confidentiality. The text notes that ethical behavior is essential for maintaining the trust and confidence of the public in the auditing process.

4. The fourth part of the document discusses the various types of audits that are commonly performed. It includes a detailed description of the audit process, from the initial planning stage to the final reporting stage. The text explains that different types of audits, such as financial statement audits and compliance audits, serve different purposes and require specific procedures and techniques.

5. The fifth part of the document provides an overview of the regulatory framework that governs the auditing profession. It discusses the role of professional accounting bodies and government agencies in setting standards and enforcing regulations. The text notes that these regulatory bodies are responsible for ensuring that auditors meet the highest standards of professional conduct and competence.

6. The sixth part of the document concludes by summarizing the key points discussed throughout the document. It reiterates the importance of accuracy, transparency, and ethical behavior in the auditing profession. The text emphasizes that these principles are essential for ensuring the reliability and integrity of financial reporting, which is fundamental to the functioning of the economy.

7. Finally, the document provides a list of references and resources for further study. It includes a bibliography of books, articles, and other materials that are relevant to the topics discussed in the document. The text notes that these resources provide a more in-depth exploration of the auditing profession and its various aspects.

2018

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO ADUCIDOS**

El despacho ordena a la demandante, subsanar la demanda, para que aclare cuáles específicamente fueron las normas imperativas que presuntamente se incumplieron al momento de celebrar la junta extraordinaria de socios de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

La demandante, en el escrito de subsanación y aún en la demanda, expresa las razones por las cuales considera que se vulneró su derecho a la igualdad (Art. 13 C.P., 837 CCo.; ), pero se refiere a la celebrada el 12 de abril de 2018, que no es objeto de la demanda.

Aduce que solicitó los poderes; que, durante el transcurso de la reunión, se le impidió la verificación física de los poderes; que el representante legal estuvo ausente, en fin, relata una situación que no guarda relación con las pretensiones y con algunos hechos de la demanda, ni menos aún, con la reunión de 3 de mayo de 2018.

La razón puntual es que el socio Due Capital and Services S.A.S., no asistió a la reunión programada y llevada a cabo el 3 de mayo de 2018. Nombró apoderado y quedó expresa constancia de su asistencia tardía a la reunión.

Más adelante dice, que en lo referente a la reunión de 3 de mayo de 2018, seguramente ocurrió lo mismo.

No se puede concluir de manera tan ligera que no se demostró la existencia de la representación porque, en primer lugar, no se invoca una nulidad por indebida representación por parte de los socios.

Porque no es el objeto de la demanda.

Aún, si eso hubiese ocurrido en la reunión del 12 de abril de 2018, no indica, para hablar de indicios, que lo mismo ocurrió el 3 de mayo del mismo año.

En lo concerniente al artículo 29 de la Constitución Política, si consideró que hubo vulneración, lo técnico es demandar el procedimiento adelantado para la reunión de 3 de mayo de 2018, pero los argumentos de derecho que presenta son ambiguos y no fundamentan lo demandado.

En lo tocante a este tema, no existe disposición legal que indique cuál es el procedimiento a seguir en el evento en que un socio no haya pagado su aporte.

Pero sí la ley permite que en el evento en que el socio no haya pagado su aporte, sea excluido de la sociedad, previos los requisitos de una junta ordinaria o extraordinaria.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is handled responsibly.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the establishment of clear policies and procedures. It stresses that a strong governance framework is essential for maximizing the value of data while minimizing associated risks.

6. The sixth part of the document explores the role of data in strategic planning and performance management. It shows how data-driven insights can help organizations identify trends, set goals, and track progress effectively.

7. The seventh part of the document discusses the importance of data literacy and training for all employees. It emphasizes that having a data-driven culture is essential for organizations to thrive in a competitive market.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for further action. It encourages organizations to regularly review and update their data management practices to stay current with industry best practices.

9. The ninth part of the document discusses the future of data management and the emerging trends in the field. It highlights the potential of artificial intelligence, machine learning, and big data to revolutionize data analysis and decision-making.

10. The tenth part of the document concludes with a final statement on the importance of data in driving organizational success. It reiterates that data is not just a resource but a strategic asset that can provide a significant competitive advantage.

11. The eleventh part of the document discusses the importance of data security and the need for robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of data privacy and the need for organizations to comply with relevant regulations and standards to protect individual rights.

Considera que se vulneró el artículo 5 de los estatutos de la sociedad.

No pretende mi mandante desconocer el tenor de las escrituras.

Tampoco podemos desconocer las partes, que hubo un aporte en especie que fue la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S., y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL, cuyo objeto es el servicio de registro de saturación a pozo.

El avalúo de los elementos referidos, por una suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000) y, en ese sentido, el Código de Comercio es claro al disponer en el artículo 131, que cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.

Y no se estipuló lo contrario.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Oficio 220-060305 de 17 marzo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, que me permito indicar la dirección web, mediante el que se precisa que puede ser excluido un socio de una sociedad de responsabilidad limitada cuando no ha pagado los aportes; que no hay procedimiento para el efecto; y, que en el evento en que haya reducción del capital social, hay que obtener autorización de esta entidad.
- Estatutos de la sociedad.

Artículos 1741ss del Código Civil y demás normas concordantes.  
 El artículo 264 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.  
 Artículos 122yss, 424ss del Código de Comercio y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES.**

Las obrantes en el expediente, que acompañan la demanda.

1. Escrito de requerimiento dirigido a Due Capital and Services S.A.S., de 20 de marzo de 2016.
2. Escrito de 24 de septiembre de 2018, dirigido a Parex Resources Colombia Ltda., reiterando la solicitud de 15 de enero de 2018.
3. Escrito de 15 de enero de 2018, dirigido a Parex Resources Colombia Ltda.
4. Copia simple de escrito de 17 de abril de 2018, suscrito por Phil Forbes, Presidente de Hotwell US, LLC y Hotwell LLC.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or introductory paragraph.

Second block of handwritten text, continuing the narrative or list.

Third block of handwritten text, appearing as a distinct section.

Fourth block of handwritten text, possibly containing a list or detailed notes.

Fifth block of handwritten text, continuing the main body of the document.

Sixth block of handwritten text, showing further development of the content.

Seventh block of handwritten text, possibly a concluding or summary section.

Eighth block of handwritten text at the bottom of the page.

- 210
7. Copia simple de la certificación de 12 de abril de 2018, suscrita por el Revisor Fiscal Alexander Zamudio Barrera.
  8. Copia simple de escrito de tutela No.2018-0065, que cursó en el Juzgado Sesenta y Siete (67) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que se le denegó el amparo constitucional a Due Capital and Services S.A.S.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se ordene escuchar en diligencia de interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandante, señor Daniel Umaña Echavarría o a quien haga sus veces al momento de la citación, para que en audiencia responda el cuestionario que formularé o que haré llegar, en sobre cerrado y con la debida antelación.

### **TESTIMONIALES.**

Se ordene escuchar en diligencia de testimonio al señor Representante Legal de Parex Resources Colombia Ltda., o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, con el objeto de que declare sobre los hechos puestos en su conocimiento y se le requiera para que aporte la evidencia de la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S., y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL, cuyo objeto es el servicio de registro de saturación a pozo.

Que suministre el soporte bancario, contable y tributario de la ejecución de la orden de servicio OS-411000222, siendo cesionaria Hotwell Colombia Ltda.

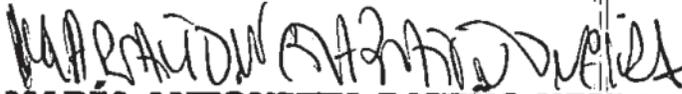
### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la carrera 13 No. 44-57 Of. 304 de Bogotá D.C., teléfono 314 302 74 57 correo electrónico derecho1995@gmail.com

Mi mandante en la dirección de notificación que aparece en la demanda.

El representante legal de Parex Resources Colombia Ltda., puede ser ubicado en la calle 113 No. 7-21 of. 611 edificio Teleport, Torre A Bogotá D.C., Teléfono 629 17 86 y/o 629 17 16

Cordialmente,

  
**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**

C. C. No. 51.991.174 de Bogotá

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

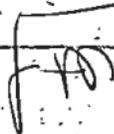
1988

1989

1990

1991

1992

RECIBIDO  
En la fecha 07 FEB 2020  
Envío al Despacho para ser agregado al expediente.  


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800439**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 118 inc. 4 del Código General del Proceso, por secretaría, contrólase el término con que cuenta el extremo demandado para formular excepciones frente a la demanda, sin perjuicio del documento visto a fls. 199 – 210 cuad. 1

**NOTIFÍQUESE,**  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

|  |
|--|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br>Notificación por Estado<br>La providencia anterior se notifica por anotación en el<br>ESTADO Nro. <u>21</u><br>Fijado hoy <u>17 FEB. 2020</u><br>a la hora de las 8:00 A.M.<br>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br>Secretario |
|--|



4/8/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

212

**11001310302420180043900**

María Antonieta Patiño <derecho1995@gmail.com>

Mar 4/08/2020 8:53 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref. Declarativo N.11001310302420180043900 de DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. contra HOTWELL COLOMBIA LTDA.

MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA, identificada como aparece al pie de mi firma, atentamente me permito corregir el memorial recientemente enviado en el sentido de informar que actúo como apoderada de la demandada y no como erradamente informe en el anterior escrito.

Cordialmente,

--

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**

Abogada

Whtp 314 302 74 57

4/8/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

213

**11001310302420180043900**

María Antonieta Patiño <derecho1995@gmail.com>

Mar 4/08/2020 8:49 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref. Declarativo N.11001310302420180043900 de DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. contra HOTWELL COLOMBIA LTDA.

MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la demandante dentro del asunto en referencia, atentamente me dirijo a usted a fin de solicitarle se imprima el trámite procesal correspondiente, y dar continuidad al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya se contestó la demanda.

Cordialmente,

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**

C.C.N.51.991.174

T.P.N.82759 C.S.J.

Whtp 314 302 74 57

4/8/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

214

11001310302420180043900

María Antonieta Patiño <derecho1995@gmail.com>

Mar 4/08/2020 4:09 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

JUZGADO24CCTO.pdf;

Buena tarde.

Atentamente me dirijo a ustedes a fin de manifestarles que en archivo adjunto y en formato PDF, estoy radicando memorial con solicitud dentro del asunto en referencia.

--

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**

Abogada

Whtp 314 302 74 57

215

713

Señor.

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

D.C.

E.S.D.

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA  
39499 15-SEP-'20 10:31

3F  
CAP

Ref. Declarativo N.11001310302420180043900 de DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. contra HOTWELL COLOMBIA LTDA.

MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la demandada dentro del asunto en referencia, atentamente me dirijo a usted a fin de solicitarle se imprima el trámite procesal correspondiente, y dar continuidad al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya se contestó la demanda.

Cordialmente,

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**

C.C.N.51.991.174

T.P.N.82759 C.S.J.

Whtp 314 302 74 57

Atentamente,

**MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**

C.C.N.51.991.174

T.P.N.82759 Consejo Superior de la Judicatura.

Whtp 314 302 74 57

**JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO**

El Despacho del Señor Juez, Hoy **25 SET. 2020**

- CON EL ANTERIOR MEMORIAL \_\_\_\_\_
- CON EL ANTERIOR COMISARIO \_\_\_\_\_
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMPAL \_\_\_\_\_
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SI SE PAGA O NO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_  
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVO Y OFICIO \_\_\_\_\_
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO \_\_\_\_\_
- JMA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR \_\_\_\_\_
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE \_\_\_\_\_
- HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA \_\_\_\_\_

fl. 717 al 715.



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1. "Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**



217

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 SET. 2020

**Proceso Declarativo - Impugnación de actas**  
**Rad. Nro. 110013103024201800439**

Estando al Despacho para decidir, se observa que el próximo dieciocho (18) de octubre, se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. Para tal fin se deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

**PRIMERO:** PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, CORRASE EL TRASLADO de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito oportunamente formuladas dentro del litigio frente a la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>30</u> - 1 OCT. 2020<br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretaria</p> |
|---|

15

15

